

ANEXO XI

21 de diciembre de 1992

Señor Secretario:

Por encargo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos cumpla con remitir a usted, en 10 ejemplares, la demanda que esta Comisión presenta ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Gobierno de la República de Colombia por los hechos ocurridos el 7 de febrero de 1989 en la localidad de Guaduas del Municipio de San Alberto, Departamento del Cesar, República de Colombia, con motivo de los cuales fueron ilegal, arbitraria y forzosamente detenidos y posteriormente desaparecidos ISIDRO CABALLERO DELGADO y MARIA DEL CARMEN SANTANA, dando lugar a la denuncia presentada y tramitada ante esta Comisión bajo el número de caso 10310.

Acompaño a la presente, de conformidad con lo establecido por el artículo 26 del Reglamento de la Corte, el informe Nro. 31/92 de la Comisión, de fecha 25 de setiembre de 1992, a que se refiere el artículo 50 de la Convención. Asimismo, además de los anexos de la demanda, se adjunta una copia de todo el expediente tramitado ante la Comisión que dio lugar al aludido informe 31/92.

La Comisión ha decidido designar como delegado, para que actúe en su representación, al doctor Leo Valladares Lanza, miembro de la Comisión, quien será asistido por la Secretaría Ejecutiva que suscribe y el doctor Manuel Velasco Clark, abogado de la Secretaría.

Asimismo, la Comisión ha designado como asesores, conforme se indica en el texto de la demanda adjunta, a los doctores Gustavo Gallón Giraldo, María Consuelo del Río, Jorge Gómez Lizarazo, Juan E. Méndez y José Miguel Vivanco, quienes a su vez son codenunciantes en el presente caso y representantes de los familiares de las víctimas.

Le ruego tramitar la presente demanda de conformidad con lo establecido en la Convención debiendo esta Comisión ser notificada de las providencias y decisiones que se adopten en su domicilio legal: 1889 F Street, Suite 820-I, N.W., Washington D.C. 20006 Estados Unidos de América.

(f) Edith Márquez Rodríguez
Secretaría Ejecutiva

Lic. Manuel Ventura Robles, Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS

COMISION INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS

DEMANDA ANTE LA CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS
CONTRA LA REPUBLICA DE COLOMBIA
CASO DE ISIDRO CABALLERO DELGADO
Y
MARIA DEL CARMEN SANTANA (*)

DELEGADO:

DR. LEO VALLADARES LANZA (MIEMBRO RELATOR)

ASISTENTES:

DRA. EDITH MARQUEZ RODRIGUEZ (SECRETARIA EJECUTIVA)
DR. MANUEL VELASCO CLARK (ABOGADO ENCARGADO DE COLOMBIA)

ASESORES:

DR. GUSTAVO GALLON GIRALDO
DRA. MARIA CONSUELO DEL RIO
DR. JORGE GOMEZ LIZARAZO
DR. JOSE MIGUEL VIVANCO
DR. JUAN E. MENDEZ

21 de diciembre de 1992
Washington, D. C.
1889 F. Street, N. W.
20006

(*) Esta es una transcripción fiel del texto original presentado por la Comisión.

**DEMANDA ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS
CONTRA LA REPUBLICA DE COLOMBIA
CASO DE ISIDRO CABALLERO DELGADO Y
MARIA DEL CARMEN SANTANA**

Señor Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Comisión) reunida en su 82° período de sesiones, presenta a usted, y por su intermedio al pleno de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte), la demanda que la Comisión plantea, dentro del término que establece el artículo 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la Convención), en contra del Estado de Colombia por los hechos ocurridos desde el 7 de febrero de 1989, en los que fueron forzada y arbitrariamente detenidos y desaparecidos: ISIDRO CABALLERO y MARIA DEL CARMEN SANTANA en la localidad de Guaduas, ubicada en la jurisdicción del Municipio de San Alberto, en el Departamento de El Cesar, República de Colombia. La presente demanda se ampara en lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Convención y tramita de conformidad con las pautas establecidas en el Capítulo II, artículo 26 y siguientes del Reglamento de la Corte ajustándose en sus expresiones y definiciones al catálogo de términos legales contenido en el artículo 2° del mismo Reglamento.

De conformidad con el artículo 26.3 y 26.4.b. del Reglamento de la Corte se adjunta como parte de la presente demanda copia del informe 31/92 de fecha 25 de septiembre de 1992 al que se refiere el artículo 50 de la Convención.

I. OBJETO DE LA DEMANDA

La Comisión solicita a la Corte:

1. Que declare que el Gobierno de la República de Colombia ha violado, por actos de sus agentes, los artículos: 4, derecho a la vida; 5, derecho a la integridad personal; 7, derecho a la libertad personal; 8, derecho a garantías judiciales y 25, derecho a protección judicial de la Convención, todos ellos en relación con el artículo 1.1, de la misma que establece la obligación de respetar y garantizar tales derechos, como resultado de la detención ilegal y desaparición forzada de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana, por la falta de investigación, procesamiento y sanción a los responsables y de pago de reparación por los daños causados. Asimismo, que declare que el Gobierno de la República de Colombia ha violado el artículo 2° de la Convención, por no adoptar disposiciones de derecho interno tendientes a hacer efectivos tales derechos y evitar la comisión de nuevos hechos de grave impunidad.
2. Que declare, en base al principio pacta sunt servanda, que el Gobierno de Colombia ha violado el artículo 51.2 de la Convención en relación al artículo 29 (b) de la misma, al incumplir las recomendaciones formuladas por la Comisión.
3. Que requiera al Gobierno de Colombia para que inicie las investigaciones necesarias hasta identificar y sancionar a los culpables, evitándose de esta manera la consumación de hechos de grave impunidad que lesionan las bases del orden jurídico.

4. Que requiera al Gobierno de Colombia para que, de conformidad con la Sentencia de la Corte sobre el caso Velásquez Rodríguez, informe a los familiares de las víctimas sobre su paradero.
5. Que declare que el Gobierno colombiano debe reparar e indemnizar a los familiares de las víctimas por los hechos cometidos por sus agentes, que se detallan en esta demanda, conforme lo establece el artículo 63.1 de la Convención.
6. Que se condene al Gobierno colombiano a pagar las costas de este proceso.

II. EXPOSICION DE LOS HECHOS

1. Isidro Caballero Delgado nació en el municipio de Piedecuesta, Departamento de Santander, el 4 de abril de 1957, hijo de Manuel Caballero (fallecido) y Natividad Delgado. Convivió con María Nodelia Parra Rodríguez con quien tenía un hijo, Iván Andrés, de dos meses de edad al momento de la detención-desaparición de Isidro.
2. Isidro estudió docencia en la Escuela Normal de Piedecuesta y fue profesor desde el 29 de abril de 1975 fecha en la cual lo nombraron, mediante decreto N° 1426 de la Gobernación de Santander, maestro en el municipio de Vélez, (Santander). En 1978 fue elegido dirigente del Sindicato de Educadores de Santander, posición que tuvo hasta 1984. En ese año fue nombrado maestro de la Concentración Escolar Mercedes Abrego, y a partir de entonces se dedicó a la actividad sindical.
3. Isidro Caballero era miembro del Sindicato de Educadores de Santander (SES), afiliado a la Federación Colombiana de Educadores (FECODE) a la Unión Sindical de Trabajadores de Santander (USITRAS) y militante del Movimiento 19 de Abril (M-19), grupo guerrillero que se encontraba en acercamientos de paz con el Gobierno y que se reintegraría a la vida civil meses más tarde siendo hoy la Alianza Democrática M-19.
4. En febrero de 1985, Isidro Caballero Delgado fue detenido y sindicado del delito de porte ilegal de armas. Mediante providencia del 25 de febrero de 1985 expedida por el Comando de la Quinta Brigada del Ejército fue condenado a la pena de 36 meses de prisión. El 26 de noviembre de ese año se le concedió la libertad condicional y por resolución N° 19 del 6 de marzo de 1987, del Ministerio de Justicia, se le otorgó el indulto.
5. Desde que recobró la libertad Isidro Caballero se dedicó a la actividad sindical y en desarrollo de ésta a organizar el paro del Nororiente colombiano programado para junio del año de 1987. Este paro tuvo como objeto lograr el cese de la militarización en la zona, el respeto a las garantías ciudadanas además de reivindicaciones por la tierra. Como consecuencia de este paro los dirigentes del mismo fueron posteriormente asesinados o desaparecidos.
6. A partir de la organización del paro referido y por su actividad sindical magisterial, Isidro Caballero Delgado fue víctima de amenazas, persecución y hostigamiento. Sobre ello las organizaciones sindicales hicieron varias denuncias.
7. El 28 de septiembre de 1988 se realizó en Bucaramanga el Foro por el Diálogo Regional y la Paz organizado por el Comité Regional de Diálogo, del cual Isidro Caballero era dirigente. El texto de la convocatoria era el siguiente:

"... Es aquí y con este propósito que estamos convocando a todos los hombres, mujeres, jóvenes, niños, soldados, gobierno, fuerzas políticas, alzados en armas, representantes de las corrientes religiosas sin distingo de credos, en fin a todo el pueblo, a todos quienes creemos en la vida, quienes odiamos el sicariato, el asesinato aleve para que expresemos nuestras opiniones y presentemos alternativas en el foro por el diálogo regional y la paz..."

8. El 27 de octubre de 1988, varias organizaciones sindicales y políticas habían programado un Paro Nacional que Isidro Caballero Delgado estaba promoviendo. Días antes de la realización del paro Isidro empezó a recibir amenazas telefónicas y a percibir personas extrañas que lo seguían, lo que lo obligó, por razones de seguridad, a abandonar por un tiempo sus labores en la Concentración Escolar Mercedes Abrego.

9. Por lo anterior el Sindicato de Educadores de Santander encomendó a Isidro Caballero algunas labores extra escolares, entre ellas la participación en el "Comité Regional de Diálogo", cuyo objetivo era procurar una salida política al conflicto armado, propiciando encuentros, foros y debates en diferentes regiones.

10. Para el 16 de febrero de 1989 se había programado un "Encuentro por la Convivencia y la Normalización" en el municipio de San Alberto (Departamento del Cesar, República de Colombia). Isidro Caballero Delgado viajó a este municipio a organizar el evento juntamente con algunos dirigentes sindicales y de organizaciones políticas. María del Carmen Santana, de quien la Comisión posee muy poca información, pertenecía al Movimiento 19 de Abril (M-19), una de las organizaciones comprometidas con el evento en desarrollo del proceso de reinserción a la vida civil, se había desplazado a ese municipio con el objeto de colaborar con los organizadores promoviendo la participación del pueblo.

11. El 7 de febrero, para garantizar la participación del sector campesino, Isidro Caballero Delgado se trasladó a la vereda Guaduas, en compañía de María del Carmen Santana. Javier Páez, habitante de la región, conocedor de la zona y quien les sirvió de guía, se despidió de ellos con el compromiso de recogerlos en la vereda Guaduas.

12. Isidro y María del Carmen entraron a la casa de la finca habitada por Rosa Delia Valderrama y su familia a preguntar si "el padrino Andrés les había dejado una mula"; como les contestaran que no, continuaron su camino y a pocos metros de la casa fueron capturados por una patrulla militar que se encontraba en ese sector.

13. El mismo día Elida González, una campesina que transitaba por ese camino para visitar a su madre que vivía en la vereda Guaduas, fue retenida por la misma patrulla del Ejército y dejada en libertad. Ella pudo observar a Isidro Caballero con un uniforme militar camuflado y a una mujer que iba con ellos.

14. Conforme lo convenido, el 7 de febrero, el guía Javier Paez llegó a la vereda Guaduas a encontrarse con Isidro Caballero y María del Carmen Santana y fue retenido por el Ejército, torturado y dejado en libertad. Por los interrogatorios a que fue sometido y por las comunicaciones de radio de la patrulla militar que lo retuvo, supo de la captura de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana y, al ser puesto en libertad, dio aviso a las organizaciones sindicales y políticas a las que ellos pertenecían. Estas dieron aviso a sus familiares.

15. La familia de Isidro Caballero y varios organismos sindicales y de derechos humanos empezaron la búsqueda de los detenidos en las instalaciones militares en donde los comandantes de las mismas negaron la aprehensión de Isidro y María del Carmen.
16. Por la desaparición de Isidro y María del Carmen se intentaron acciones judiciales sin que se lograra ubicar el paradero de los desaparecidos ni se obtuviera sanción contra los responsables directos de la desaparición ni contra quienes los encubrieron y toleraron. Tampoco se obtuvo reparación de los perjuicios causados.
17. También se realizaron gestiones con diversas autoridades administrativas como la Alcaldía de San Alberto, la gobernación de Santander, la Procuraduría General de la Nación, el Jefe de la Misión Diplomática de la OEA, sin que estas gestiones sirvieran para ubicar a los desaparecidos.
18. La Comisión recibió y tramitó el caso de desaparición de Isidro Caballero y María del Carmen Santana y en su informe 31/91 efectuó varias recomendaciones que no fueron cumplidas por el Gobierno de Colombia.
19. Desde 1981 ha existido en Colombia un patrón de desaparición forzada de personas que se concreta en 1.588 desaparecidos desde el año mencionado hasta concluir 1991. De ellas 137 ocurrieron en el año de 1989. Un informe de la Procuraduría General de la Nación indicó que desde enero de 1990 hasta abril de 1991 fueron denunciados a ese organismo 616 casos de desaparición.
20. El precedente de actuar con descontrolada violencia y la práctica reiterada de la detención desaparición forzada de personas, constituyen un patrón adicional que si bien por sí mismos no son prueba alguna de la comisión de ningún hecho, sí deben ser considerados en el conjunto como elementos incriminatorios. Estos antecedentes se registran en los informes públicos elaborados por diversas entidades no gubernamentales de derechos humanos tales como Amnistía Internacional y Americas Watch, entre otras, y en los de los organismos internacionales especializados como el Grupo de Trabajo sobre la Desaparición Forzada de Personas de las Naciones Unidas y la propia Comisión, que también se ofrecen, adicionalmente, como prueba de "antecedentes".

El procedimiento internacional ante la Comisión

Con fecha 4 de abril de 1989 la Comisión, motu proprio y antes de recibir comunicación formal de los peticionarios, sobre la base de una solicitud de acción urgente enviada por fuente confiable, transmitió al Gobierno de Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Convención, en conexión con el artículo 26 inciso 2º de su Reglamento, la denuncia sobre la detención desaparición de Isidro y María del Carmen, solicitando medidas excepcionales para proteger la vida e integridad personal de tales ciudadanos. Seguidamente la nota cablegráfica enviada por el entonces Secretario Ejecutivo de la Comisión:

OAS WASHINDC 4 DE ABRIL DE 1989 NEA
EXCELENTISIMO SEÑOR DR. JULIO LONDOÑO PAREDES
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES
BOGOTA, COLOMBIA

SG/IACHR/045. COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS HA
RECIBIDO SIGUIENTE DENUNCIA: "ISIDRO CABALLERO DELGADO, PROFESOR,
DE 33 AÑOS FUE DETENIDO EN GUADUAS EN EL MUNICIPIO DE SAN ALBERTO,

DEPARTAMENTO DEL CESAR, FUE LLEVADO POR UNIDADES DEL EJERCITO A LA BASE MILITAR DEL LIBANO EL 7 DE FEBRERO DE 1989. SE TEME POR SU VIDA". SOLICITAMOS A VUESTRA EXCELENCIA SE SIRVA SUMINISTRAR A LA BREVEDAD POSIBLE LA INFORMACION QUE ESTIME OPORTUNA. DESEAMOS MANIFESTAR A VUESTRA EXCELENCIA QUE AL TENOR ARTICULO 34 DEL REGLAMENTO COMISION, PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACION NO ENTRAÑA PREJUZGAR ADMISIBILIDAD DE DENUNCIA. APROVECHO OPORTUNIDAD PARA EXPRESAR VUESTRA EXCELENCIA TESTIMONIO DE MI MAS ALTA Y DISTINGUIDA CONSIDERACION.

EDMUNDO VARGAS CARREÑO
SECRETARIO EJECUTIVO

Trámite del Caso 10319 ante la Comisión

Al día siguiente, el 5 de abril del mismo año, la Comisión recibió la denuncia formal de los peticionarios a la que dio curso y empezó a tramitar, con la misma fecha, de conformidad con las normas del Reglamento de la Comisión. El trámite de dicho caso concluyó el 25 de septiembre de 1992 con el informe definitivo 31/92 y la decisión de la Comisión de enviar el presente caso a la Corte. Se pone a disposición de la Corte una copia del aludido expediente tramitado ante la Comisión, con el propósito de que pueda observarse en detalle el desarrollo de todo el proceso seguido ante la CIDH, lo que hace innecesario extenderse más en comentarios explicativos sobre este particular en la presente demanda.

Cabe destacar ante la Corte, que el Gobierno de Colombia no negó en ningún momento el hecho materia de la denuncia ni la responsabilidad que le corresponde como consecuencia de los actos de sus agentes, autores de los mismos, aunque éstos no hayan sido individualizados ni identificados por su falta de cooperación en la investigación.

Cuestionamientos del Gobierno de Colombia en esta instancia

En sus alegatos el Gobierno de Colombia cuestionó:

en la etapa del trámite del caso: la competencia de la Comisión para conocer y tramitar el presente caso alegando que no habiéndose agotado los recursos de la jurisdicción interna, la Comisión debía de abstenerse de continuar conociéndolo y pronunciarse declarándolo "inadmisible" de conformidad con el artículo 46 de la Convención; y,

durante la audiencia celebrada en su 82 período ordinario de sesiones, la competencia de la Comisión para recomendar a un Estado Parte de la Convención el pago de una indemnización compensatoria a los familiares de las víctimas, alegando la imposibilidad de darle cumplimiento por considerar que las decisiones de la Comisión no tienen carácter vinculante.

En cuanto al primer cuestionamiento, la Comisión rechazó las alegaciones del Gobierno de Colombia sobre las cuestiones relacionadas con la admisibilidad del caso y su indudable competencia para conocerlo y tramitarlo, con base en las siguientes consideraciones:

- a) por tratarse de denuncias sobre presuntas violaciones a los derechos humanos estipulados en la Convención, de la que la República de Colombia es Parte, contenidos en el Artículo 4, relativo al

derecho a la vida; Artículo 7, derecho a la libertad personal y Artículo 25, derecho a una efectiva protección judicial, tal como lo dispone el Artículo 44 de la citada Convención;

- b) porque la reclamación reúne los requisitos formales de admisibilidad contenidos en la Convención y en el Reglamento de la Comisión.
- c) porque en el presente caso resulta a todas luces evidente que los peticionarios no han podido lograr una protección efectiva de parte de los organismos jurisdiccionales internos, los que pese a las evidencias incontrovertibles puestas a su disposición exoneraron de todo cargo a los oficiales responsables profiriendo en su favor sentencia absolutoria y ordenándose el archivo del proceso judicial con fecha 3 de octubre de 1990, por lo cual, además, agotados o no los recursos de la jurisdicción interna, éstos no pueden ser alegados en su favor por el Gobierno de Colombia para suspender la tramitación que se viene siguiendo de este caso ante esta Comisión, en consideración al retardo que ha sufrido la investigación interna de este proceso y porque además, el juicio que se tramitaba ante la jurisdicción penal se encuentra concluido.
- d) porque la presente reclamación no se encuentra pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, ni es la reproducción de petición anterior ya examinada por la Comisión.

Consideraciones adicionales sobre los alegatos del Gobierno:

El Gobierno de Colombia ha sostenido que en el caso de la desaparición de Isidro Caballero y María del Carmen Santana ocurrida el 7 de febrero de 1989, a pesar de haber culminado el proceso penal con decisión absolutoria en favor de algunos miembros de las Fuerzas Armadas sindicados de dicha desaparición, no se han agotado los recursos de la jurisdicción interna; que los mecanismos internos se encuentran en plena dinámica; que se observa que las investigaciones han tenido un curso satisfactorio y se aprecia interés y decisión de las autoridades para lograr el pleno esclarecimiento de los hechos, pero que en la actualidad, el caso se encuentra en pleno desarrollo procesal siendo evidente que no se han agotado los mecanismos internos de investigación y sanción a los responsables;

Esta observación sobre el presunto no agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna no resulta pertinente porque el Gobierno de Colombia no niega sino mas bien admite el retardo injustificado en la administración de justicia que ha sufrido la investigación interna de este proceso y hasta parece justificarlo, aduciendo en su alegato de defensa que se trata del "cumplimiento de las ritualidades de ley en el desarrollo de las investigaciones y juicios... Por esto, lo normal es que un trámite procesal de cualquier índole tome ordinariamente un lapso de varios meses para decidirse, siendo además frecuente que transcurran lapsos de uno o más años en su perfeccionamiento". Seguidamente el Gobierno de Colombia insiste y confirma este criterio expresando: "En conclusión, obligado como está el funcionario a observar los trámites rituales y los presupuestos sustanciales para dar comienzo a cada etapa procesal, es normal que una investigación penal se prolongue durante varios meses o años".

III. GESTIONES JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS y EXTRAJUDICIALES

1. GESTIONES JUDICIALES

1.1. El Recurso de Habeas Corpus.

En cuanto la familia se enteró de que Isidro Caballero había sido detenido por el Ejército de Colombia el día 7 de febrero, presentó, de acuerdo con la legislación vigente en ese entonces, con fecha 10 de febrero de 1989, un recurso de Habeas Corpus ante el Juzgado Primero Superior de Bucaramanga. Ello lo hizo al amparo de la norma constitucional que establece que nadie puede ser privado de su libertad "sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en las leyes" (Constitución Nacional de 1886, Art. 23), y de las contenidas en el Código de Procedimiento Penal Colombiano de entonces (artículos 454 y 466) que regulaban, a nivel legal, el amparo a la libertad personal contra los actos arbitrarios y abusivos de los agentes del Estado y que establecía que cuando una persona era capturada desconociendo las garantías constitucionales o legales citadas, se podía exigir su inmediata libertad, estableciendo que dicho derecho podía ser interpuesto por cualquiera y ante cualquier juez penal del lugar, o en su falta, de un municipio cercano.

María Nodelia Parra Rodríguez instauró el 10 de febrero de 1989, a las 10:30 de la mañana, ante el Juzgado Primero Superior de Bucaramanga, a cargo de la abogada Myriam Pinzón Guevara, un recurso de habeas corpus en favor de Isidro Caballero.

La juez Primero Superior sometió la petición a reparto contrariando lo establecido en el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal que en su inciso segundo expresa: "que en ningún caso se someterá a reparto" y agrega que de ella "conocerá privativamente el funcionario ante quien se formule". El Juez Tercero Superior, a quien le correspondió, devolvió el recurso al Juez Primero Superior, aduciendo las consideraciones ya anotadas.

El Juzgado Primero Superior, a las 3:20 de la tarde, ordenó recibir declaración a la peticionaria para que, bajo la gravedad del juramento, dijera que la solicitud no se la había hecho a otro Juez, lo que no se pudo realizar debido a que María Nodelia Parra Rodríguez viajó ese día al municipio de San Alberto. Ordenó también oficiar a la policía judicial, a la cárcel Modelo, al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) y a la Quinta Brigada, con el objeto de indagar si Isidro Caballero Delgado se encontraba detenido en esas dependencias.

A las 3:30 p.m. la Juez y su secretario se dirigieron a la Quinta Brigada de la ciudad de Bucaramanga donde fueron atendidos por el Coronel Carlos Arturo Pardo Santamaría, quien inmediatamente les contestó que allí no se encontraba detenido Isidro pero que realizaría contactos con otras dependencias de la Quinta Brigada, en otros municipios. Después de varias horas de espera la Juez recibió el oficio N° 000886, en el cual se informó que en las instalaciones de la Quinta Brigada no se encontraba detenido Isidro Caballero Delgado, pero que el comandante del Batallón Santander estaba haciendo las averiguaciones correspondientes para saber si efectivos de esas unidades habían detenido a la persona en mención y que, por consiguiente, una vez conocidos los resultados informaría al Juzgado.

El 13 de febrero, la Juez Primero Superior de Bucaramanga, informó al Procurador Regional de Bucaramanga (Of. 050) que el Habeas Corpus no había surtido efecto, debido a que los oficios enviados a la Policía Judicial, a la Cárcel Modelo, al DAS y a la Quinta Brigada, habían tenido como idéntica respuesta: el que en ninguna de esas dependencias tenían a Isidro Caballero. Esto lo hizo la funcionaria sin esperar la información ofrecida por el comandante del batallón Santander. Por tal motivo, el Juzgado había declarado que "no procedía el derecho de Habeas Corpus".

1.2. Investigación en la Justicia Penal Ordinaria

El 23 de febrero de 1989 se inició la actuación de la justicia penal ordinaria mediante Resolución Nro 105 de la Dirección Seccional de Instrucción Criminal en la que se designó al Juez Segundo de Instrucción Criminal Ambulante para adelantar y proseguir la investigación por la desaparición de Isidro Caballero Delgado.

El 27 de febrero el Juez Segundo de Instrucción Criminal dispuso la apertura de la investigación preliminar y solicitó las diligencias adelantadas por la personería de San Alberto.

El 2 de marzo de 1989 el Juez de Instrucción se trasladó a San Alberto, solicitó la colaboración de María Nodelia Parra y de su abogado y recepcionó varias declaraciones. Una de ellas fue la de Carmen Belén Aparicio de Rivera, quien manifestó que el 7 de febrero, en su casa ubicada en la vereda Guaduas, una patrulla del Ejército arribó a su vivienda y la interrogó en el sentido de si sabía quien era Isidro Caballero, manifestándole que él había dormido en su casa la noche anterior, que lo habían encontrado muerto junto con una "muchacha" y que él llevaba una lista de mercado con destino a ella. La patrulla allanó su vivienda y la declarante pudo constatar que los miembros del Ejército eran del batallón Santander porque así se identificaron y uno de ellos llevaba una "gorra" que decía "Batallón Santander".

El 17 de marzo de 1989 el juez interrogó a Javier Páez persona que estaba guiando a Isidro Caballero Delgado y a María del Carmen Santana por la vereda Guaduas y que había quedado de recogerlos el día 7 de febrero de 1989, en dicha vereda. El testigo manifestó que cuando llegó al lugar en cumplimiento de su cita fue capturado por miembros del Ejército, quienes le preguntaron si conocía a Isidro Caballero y como éste manifestara que sí, lo acusaron de guerrillero, lo torturaron y después lo dejaron en libertad. Durante su cautiverio pudo oír que la patrulla militar se comunicó con la base Morrinson para pedir instrucciones sobre qué hacer con dos guerrilleros que habían capturado y dar la novedad de que habían capturado otro. Javier Páez conocía a uno de sus captores a quien identificó como Luis Gonzalo Pinzón Fontecha.

Javier Páez debido a estas declaraciones y a otras que, en el mismo sentido, rindió ante la Procuraduría fue amenazado y tuvo que retirarse de la zona de San Alberto.

El 18 de marzo de 1989 el Juez de Instrucción tomó testimonio a Elida González, quien había sido detenida por el Ejército el mismo día y en la misma vereda que Isidro Caballero y María del Carmen Santana, cuando se dirigía a la casa de su señora madre. La testigo pudo constatar que Isidro Caballero Delgado, a quien reconoció mediante fotografía, vestía ropas militares camufladas y que junto con él era conducida una joven.

El mismo 18 de marzo, por intermedio de su abogado, María Nodelia Parra presentó la demanda de constitución de parte civil.

El 22 de marzo de 1989 en el periódico Vanguardia Liberal apareció una noticia titulada "Caen militares asaltantes" en la que se da cuenta de que el Capitán Héctor Forero Quintero, el Cabo Segundo Norberto Báez Báez y los soldados Gonzalo Pinzón Fontecha y Gonzalo Arias, adscritos al Batallón Francisco José de Caldas del Ejército Nacional fueron capturados en el municipio del Copey, Departamento del Cesar, después de haber asaltado varios moteles, estaciones de gasolina y haber hurtado varios vehículos. Los detenidos fueron puestos a disposición del Juzgado Primero de Orden Público de Valledupar.

El día 12 de junio de 1989 en reconocimiento en fila de personas Javier Páez reconoció a Luis Gonzalo Pinzón Fontecha, como una de las personas que hacía parte de la patrulla que lo retuvo y que capturó a Isidro Caballero Delgado el día anterior. La diligencia fue practicada por el Juez Segundo

de Instrucción Criminal en la cárcel de circuito de Valledupar, donde Pinzón Fontecha se encontraba a las órdenes del Juez Primero de Orden Público. Dos días después de esta diligencia el Juez de Instrucción envió el proceso a reparto de los Juzgados de Orden Público de Valledupar, correspondiendo el conocimiento al Juez Segundo.

A pesar de que el 17 de marzo existían ya los presupuestos legales para dictar auto cabeza de proceso o apertura de investigación pues habían sindicados conocidos, fue sólo el 1° de agosto de 1989, que el Juez Segundo de Orden Público inició el proceso y en consecuencia declaró abierta la correspondiente investigación vinculando mediante indagatoria, el 3 de agosto de 1989, a Luis Gonzalo Pinzón Fontecha. El 8 de agosto el juez dictó auto de detención contra Pinzón Fontecha.

El 22 de agosto de 1989, con oficio N° 989, el Juez Primero de Orden Público informó al Juzgado Segundo que, con Luis Gonzalo Pinzón Fontecha, fueron capturados el Capitán Héctor Forero Quintero, el Cabo Segundo Norberto Báez Báez y el Soldado profesional Gonzalo Arias Alturo. El Juzgado Segundo de orden Público los vinculó mediante indagatoria al proceso y profirió medida de aseguramiento contra Héctor Forero Quintero y Gonzalo Arias Alturo absteniéndose de dictarla en contra de Norberto Báez Báez.

El 31 de enero de 1990, el abogado del Capitán Héctor Alirio Forero Quintero solicitó la revocatoria del auto de detención que fue confirmado por el Juzgado Segundo. Por ello el abogado apeló la decisión ante el Tribunal de Orden Público, autoridad que revocó la medida, mediante auto de 8 de mayo de 1990, y ordenó la libertad inmediata del capitán Héctor Forero Quintero.

El 3 de abril de 1990, Javier Páez fue otra vez llamado para ampliar su declaración y dentro de esta diligencia reconoció nuevamente a Luis Gonzalo Pinzón Fontecha en la fila de personas presentadas para su identificación.

El 4 de abril de 1990, en diligencia ordenada por el Juez Segundo de Orden Público, Javier Páez reconoció a Gonzalo Arias Alturo, quien se encontraba detenido en la cárcel judicial de la ciudad de Santa Marta, como uno de los miembros de la patrulla militar que participó en su retención.

El 5 de abril de 1990, ocho meses después de haberse iniciado el proceso y más de trece meses después de haber sido presentada, fue admitida la demanda de parte civil dentro del proceso penal y por consiguiente Nodelia Parra Rodríguez reconocida como parte en éste.

El 8 de abril de ese mismo año el Juez fue autorizado para trasladarse a la ciudad de Bogotá a practicar varias diligencias, entre ellas el reconocimiento del capitán Héctor Alirio Forero Quintero, por parte de los testigos presenciales de la detención y desaparición de Isidro Caballero y María del Carmen Santana. Dicha diligencia nunca llegó a efectuarse, pues el juez no se presentó a su práctica.

En los primeros días del mes de junio de 1990, el Juez Segundo de Orden Público de Valledupar fue amenazado por el sindicato de estos hechos Héctor Alirio Forero Quintero. Igualmente fueron amenazados el testigo Javier Páez, la denunciante María Nodelia Parra y su abogado Jorge Gómez Lizarazo. El juez hizo saber de tales amenazas al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), seccional del Cesar, mediante oficio 846 del 12 de junio de 1990. Estas amenazas contra María Nodelia Parra y su abogado limitaron la actividad que ellos venían realizando hasta ese momento, dentro de la investigación.

El 10 de junio de 1990 el Juzgado de Orden Público ordenó correr traslado a los defensores de las partes, el 27 de junio al representante del Ministerio Público y el 11 de septiembre de 1990 dictó sentencia absolutoria en favor de Luis Gonzalo Pinzón Fontecha, Gonzalo Arias Alturo, Héctor Alirio

Forero Quintero y Norberto Báez Báez, por el delito de secuestro. La providencia no fue apelada, debido a las amenazas que se venían dando contra María Nodelia Parra y su abogado.

El 3 de octubre de 1990 el proceso fue archivado.

Se sabe, por comunicación del Gobierno a esta Comisión del 30 de abril de 1992, que en la Dirección Seccional de Orden Público de la ciudad de Barranquilla, hoy Fiscalías Regionales, se encuentra la indagación preliminar N° 2416 contra Carlos Julio Pinzón Fontecha siendo ofendido Isidro Caballero Delgado y denunciante Carlos Mejía Escobar, Director Nacional de Instrucción Criminal. La denuncia formulada por el funcionario de Instrucción Criminal tiene como origen la ampliación de la indagatoria de Luis Gonzalo Pinzón Fontecha, rendida tres años antes, en la cual manifiesta que su hermano, Carlos Julio, le confesó su participación en la detención de Isidro Caballero y María del Carmen Santana.

1.3. Investigación Penal Militar

Por solicitud del Comandante de la Quinta Brigada, el Juez 26 de Instrucción Penal Militar, adscrito al Batallón Santander con sede en Ocaña, inició diligencias preliminares por la desaparición de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana, el 27 de febrero de 1989. Dentro de estas diligencias se recibieron los testimonios de los oficiales destacados en la Base Morrinson, que ese Batallón tiene ubicada en la zona donde ocurrieron los hechos. Igualmente se tomaron las declaraciones del sargento viceprimero, Ciro Alfonso Cárdenas Moreno y de todos los soldados y suboficiales, integrantes del pelotón de mando destacado para la época de los hechos en la base móvil del Líbano, del municipio de San Alberto. De la misma manera se recibieron los testimonios de los maestros de la Escuela Rural Mixta del Líbano y tomó la declaración del Alcalde Municipal de San Alberto.

En el desarrollo de estas diligencias se observa que el Juez 26 de Instrucción Penal Militar en vez de tomar en consideración las declaraciones de los testigos presenciales y apoyarse en ellas para desarrollar su investigación, prácticamente las descartó pretendiendo más bien que los victimarios se autoacusaran.

Con fecha 6 de junio de 1989, el Juzgado Militar ordenó suspender la indagación preliminar conforme al artículo 347 del Código de Procedimiento Penal y archivar el expediente, en consideración a que en las declaraciones aportadas a esas diligencias nadie dijo conocer de la detención de Isidro Caballero y María del Carmen Santana.

2. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

2.1. Intervención de la Consejería Presidencial

Como resultado de sus gestiones, la Personera de San Alberto envió, el 13 de febrero de 1989, copias de las diligencias realizadas por su parte a la Consejería para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos Humanos de la Presidencia de la República, entidad creada por Decreto 2111 del 8 de noviembre de 1987, cuyo artículo 2° asigna como funciones al "Consejero": "coordinar las acciones dirigidas a garantizar la adecuada protección y defensa de los Derechos Humanos fundamentales consagrados en el Título III de la Constitución Política (hoy Título II) y en la

Declaración Universal de los Derechos Humanos", y que todas las entidades públicas le prestarían "prontamente la colaboración y los informes que solicite" (art. 3) y que para la "cumplida ejecución de sus funciones, tendría a su disposición todos los recursos técnicos que fuesen requeridos" (art. 3). La Consejería remitió todas las quejas, mensajes y protestas nacionales e internacionales referidos a este caso, a la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares.

2.2. Intervención de la Procuraduría Regional de Bucaramanga

El Procurador Regional de Bucaramanga, Dr. Antonio Chaparro Vega, recibió también, con fecha 16 de febrero de 1989 una copia de las diligencias efectuadas por la Personera Municipal de San Alberto en la vereda de Guaduas. Este funcionario acusó recibo de la documentación y la remitió a la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares y la Segunda Delegada para la Policía Judicial Derechos Humanos, expresando a tales dependencias lo siguiente:

Debo comunicarle que, hechas las averiguaciones pertinentes en forma verbal, se informó en la Quinta Brigada, a través del Coronel Carlos Pardo, que el ciudadano en referencia no ha sido detenido por esa Base Militar.

2.3. Actuación y gestiones del Procurador Segundo Delegado para la Policía Judicial de Derechos Humanos

El Dr. Bernardo Echeverry Ossa, Procurador Segundo Delegado para la Policía Judicial decidió también dejar todo en manos de la Delegada para las Fuerzas Militares y ordenar que se remitiera allí todo lo que se recibiera en relación a este caso.

2.4. Actuación y gestiones del Procurador Delegado para las Fuerzas Militares

Igualmente, a solicitud de los comités regionales de derechos humanos, el Procurador Delegado para las Fuerzas Militares, Dr. Manuel Salvador Betancur, se trasladó en helicóptero a la región el día 17 de febrero. Por "razones de seguridad", según se informa, aterrizó en el municipio de Aguachica y de allí se desplazó por tierra a San Alberto, pero antes de hacerlo, llamó por teléfono al Coronel Velandia, Comandante del batallón Santander presente en la Base Morrinson, en el corregimiento de El Líbano, para anunciarle su inminente visita a la Base en búsqueda de Isidro Caballero, concediéndole mediante dicho aviso previo --según observación de los peticionarios-- tiempo suficiente para esconder o trasladar a los prisioneros.

Durante la entrevista entre el Procurador Delegado y el Comandante del Batallón Santander, según testigos presenciales pertenecientes al magisterio y a comités de derechos humanos, el Coronel Velandia se declaró respetuoso de las leyes y puntualizó que, si hubieran capturado a una persona, la habrían puesto a órdenes de una autoridad competente. Seguidamente se cumplió con el "registro" de la Base Militar y luego el Procurador se retiró para viajar a Bogotá sin aceptar, según se asegura, la petición de los maestros de trasladarse a la vereda Guaduas para interrogar a los testigos y, sin levantar un acta de la visita, arguyendo que había sido muy informal, e informando a los maestros que el Coronel le ha prometido buscar a Isidro, costase lo que costase.

2.5. Las respuestas de los Comandantes

El General Vacca Perilla, Comandante de la Quinta Brigada, mediante oficio 001296-BR-5-CDO-928 de fecha 27 de febrero de 1989, negó haber mantenido retenidos a Isidro y María del Carmen e informó que en atención a las acusaciones en tal sentido, se había tomado la decisión de iniciar una investigación ante la Juez 26 de Instrucción Penal Militar con sede en Ocaña.

El Coronel Velandia, según se informa, en su respuesta del 4 de marzo de 1989 (Of. 467-BR-5-COBISAN-789) negó con mayor énfasis los hechos; alude a la visita del Procurador Delegado para las Fuerzas Militares a la Base Morrinson como una comprobación de la no presencia allí de los desaparecidos; negó que existían órdenes de operaciones "ni fragmentarias ni no fragmentarias, pues la Base Móvil... ha sido instalada con el único fin de efectuar retenes diarios y las descubiertas matutinas realizadas por orden del Comandante de la Base, para lo cual no se requiere órdenes de operaciones, pues esa es su única función". Remite los nombres de los 32 militares adscritos a la Base Móvil de El Líbano e informa también que otras personas han desaparecido en San Alberto, todas ellas administradoras de fincas, y que "fueron retenidas en las diferentes fincas por personas uniformadas que se atribuyen la condición de militares, portan armas largas y cortas, y al llevárselos les dicen que pueden reclamarlos al día siguiente en la Base Morrinson". Para corroborar esto, anexa fotocopia de una denuncia en tal sentido, presentada en la Inspección Municipal por el Sargento Mayor José Serafín Orejuela Cañizales. Asimismo, pone en conocimiento del Procurador que, a raíz de las desapariciones de Isidro y de María del Carmen, "he sido objeto de toda suerte de amenazas y de presiones psicológicas a través de incontables cartas y telegramas escritos en inglés y en diferentes idiomas", aludiendo, sin duda, a las cartas de organismos humanitarios que llegan de todos los países suplicando respetar la vida y la integridad personal de los desaparecidos.

2.6. Las gestiones ante la Viceprocuraduría General de la Nación

Los Comités de Derechos Humanos dirigieron también su acción a la Viceprocuraduría General de la Nación y, como consecuencia de ello, el 1° de marzo de 1989 el Viceprocurador, Dr. Omar Henry Velazco, comisionó al abogado Fabio Vicente García Galindo para practicar una visita al proceso penal que se adelantaba en el Juzgado Segundo de Instrucción Criminal Ambulante de Valledupar (Cesar).

El Dr. García Galindo efectuó su visita el 6 de marzo. Inspeccionó en dicho juzgado las "Diligencias Preliminares radicadas bajo el N° 082, folio 163, Libro Radicador Tomo 1-A. Sindicados: en averiguación. Delitos: en averiguación. Víctima: Isidro Caballero Delgado. Iniciación: febrero 27/89..." Pudo constatar que allí obraban las declaraciones tomadas a los testigos presenciales de la detención por la Personera de San Alberto, el 13 de febrero.

El abogado visitador informó, además (Of. V.P. 869/89) que sugirió al juez practicar otras diligencias: tomar nuevas declaraciones a la esposa de Caballero (ya había formulado numerosas denuncias), a testigos de la vereda (ya habían declarado), a María del Carmen Santana (sic) (desaparecida con Isidro), a sindicalistas de INDUPALMA, a militares de la Base Morrinson y del Batallón Santander (ya había negado sus responsabilidades en el crimen), y finalmente, averiguar en inspecciones de Policía y Juzgados de municipios vecinos si habían practicado levantamiento de cadáveres que pudieran corresponder al del desaparecido.

2.7. Otras gestiones ante la Procuraduría Delegada para la FF.MM.

Dos meses después de los hechos y ante el fracaso de todas las diligencias efectuadas los Comités de Derechos Humanos decidieron reforzar sus gestiones ante la Procuraduría General de la

Nación por lo cual la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares inició, el 6 de abril de 1989, unas diligencias preliminares. A su turno el abogado Jorge Gómez Lizarazo, apoderado de María Nodelia Parra, había solicitado el 30 de marzo a la Viceprocuraduría una diligencia de reconocimiento sobre las fotografías de los miembros de la Base Morrinson, a fin de que los testigos presenciales de los hechos pudiesen tener la oportunidad de identificar a los victimarios. Para seguridad de los testigos el abogado sugirió que se hiciera con las fotografías de las hojas de vida de los oficiales y suboficiales que prestaban servicio en el Batallón Santander para la época de los hechos. Esta solicitud fue remitida a la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares.

Con este fin el 6 de abril de 1989 el Procurador Delegado para las Fuerzas Militares comisionó al abogado Jaime Enrique Fajardo Fajardo para visitar el Departamento E-1, Secciones de oficiales y suboficiales, del Comando del Ejército, y pidiese los nombres y fotografías de los oficiales y suboficiales que pertenecían o habían pertenecido al Batallón Santander desde junio de 1988.

El 10 de abril se practicó dicha visita. El Coronel Edgar Gutiérrez Cortés ordenó al Jefe de Sección de Oficiales (Coronel Tito Alejo Del Río Rojas) y al Jefe de Sección de Suboficiales (Mayor José Vicente Urbina Sánchez) satisfacer la demanda. Fueron entregados los listados de oficiales y suboficiales del Batallón Santander, correspondientes a los meses de junio-julio/88, diciembre/88 y enero/89. Pero respecto a las fotografías respondieron que darían posteriormente la respuesta.

El 20 de abril, el Jefe del Departamento de Personal del Ejército respondió al Procurador Delegado, diciendo que, dada la numerosa cantidad de fotografías y que éstas están adheridas a las hojas de vida, las diligencias deberían practicarse sobre las que allí reposaban. La señora Parra Rodríguez y su apoderado emprendieron entonces la tarea de trasladar a Bogotá varios testigos con el fin de intentar identificar a los victimarios en la sede misma del Ministerio de Defensa. El día 16 de mayo de 1989, se presentó ante los testigos sobre una mesa un gran número de fotografías de militares en uniforme, previamente confrontadas con los listados del Batallón Santander por los abogados de la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares, pero los testigos no lograron identificar a ninguno debido al tamaño pequeño de las fotos y la antigüedad de las mismas. En dicha diligencia ocurrió además el hecho insólito de que el Procurador Delegado para las Fuerzas Militares desorientó a los testigos con preguntas tales como "¿Cuánto dinero les ha ofrecido la esposa de la víctima para que den estas declaraciones?".

La Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares ordenó un nuevo reconocimiento fotográfico y para tal efecto solicitó, mediante auto de fecha 8 de octubre de 1991, asesoramiento técnico científico, a la Oficina de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación. Esta asesoría consistía en tomar las fotografías de varios oficiales y suboficiales en la sección oficiales y suboficiales (E1) del Comando del Ejército Nacional y en la Dirección Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional y aportar los datos biográficos de estos militares. La Oficina de Investigaciones Especiales cumplió con esta comisión el 30 de octubre de 1991.

El 15 de enero de 1992 la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares solicitó la colaboración del Subdirector Nacional de Instrucción Criminal para que, en asocio de funcionarios de esa entidad, procediera a practicar varias pruebas. El Subdirector de Instrucción Criminal junto con el Cuerpo Técnico de Policía Judicial, se trasladó al municipio de San Martín, Departamento del Cesar, a recepcionar el testimonio de Carmen Belén Aparicio de Rivero, quien ratificó lo dicho ante el Juez Segundo de Instrucción Criminal y confirmó la participación de Luis Gonzalo Pinzón Fontecha en la patrulla militar que retuvo a Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana y agregó que tuvo que irse de la región porque los militares le manifestaron que "no la querían volver a ver por allá".

El mismo 15 de enero los funcionarios mencionados se trasladaron a la Vereda Guaduas, corregimiento el Libano, municipio de San Alberto, finca el "Danubio", a recepcionar el testimonio de Rosa Delia Valderrama quien de la misma manera ratificó lo dicho ante el Juez de Instrucción y la Personería de San Alberto. A esta testigo le fueron presentadas unas fotografías y se le interrogó sobre si en ellas reconocía a alguno de los integrantes de la patrulla que capturó a Isidro Caballero y María del Carmen Santana lo que, a casi tres años de la ocurrencia del hecho, la testigo respondió negativamente.

La Subdirección también practicó una inspección judicial en el lugar de los hechos y levantó un plano topográfico de la finca "El Danubio", sitio donde ocurrieron los hechos.

La Subdirección de Instrucción Criminal solicitó al Cuerpo Técnico de Policía Judicial Sección de Investigaciones Bucaramanga colaboración para investigar la desaparición de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana. Por ello establecieron contacto con Gonzalo Arias Alturo, residente en la calle 38 N° 6-71, Barrio Lagos II de la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander. En el informe de fecha 4 de mayo de 1992, el Jefe Seccional de Investigaciones del Cuerpo Técnico de Policía Judicial señala, refiriéndose a lo expuesto por Arias Alturo: "Quienes le habían dado muerte a ese par de guerrilleros como lo eran Isidro Caballero y su acompañante habían sido, el Capitán del Ejército en ese entonces; Héctor Alirio Forero Quintero, el Cabo del Ejército Plácido Chacón Hernández, Luis Gonzalo Pinzón Fontecha y él, quienes conformaban un grupo especial que operaba en esa zona por cuenta de la Quinta Brigada". Al preguntarle por el paradero de sus compañeros manifestó que "el Capitán Quintero, posiblemente estaba en Bogotá, al Cabo Plácido, últimamente lo habían visto en Bucaramanga y a Luis Gonzalo Pinzón Fontecha, lo habían matado en Aguachica a finales de febrero y que había sido enterrado aquí en Bucaramanga"; al constatar con la Funeraria Santander localizada en la Calle 45 N° 13-47, se comprobó que el 29 de febrero efectuaron el sepelio del señor Luis Gonzalo Pinzón Fontecha, quien había recibido muerte violenta en Aguachica (Cesar) hecho que a su vez fue corroborado por la señora Rosario Fontecha, madre del occiso, residente en la Calle 48 N° 11-52. Al preguntar al señor Gonzalo Arias Alturo, sobre el sitio donde enterraron los cadáveres de Isidro y María del Carmen, dice que "fueron muertos ese día que ellos estaban allá en Guaduas, después que el otro personal del Ejército les soltó y que fueron enterrados en una fosa común como a unos 1200 Metros abajo de la casa de Rosa Delia Valderrama, antes de pasar la quebrada a mano derecha, sitio donde esa época había un cultivo de cacao", pero se niega a dar más información al respecto porque "teme comprometerse y comprometer a otras personas, hasta el punto que hace quince (15) días no ha sido posible establecer contacto con él".

El anterior informe, firmado por Ricardo Vargas López, Jefe de la Sección Investigaciones Cuerpo Técnico de Policía Judicial, aporta datos que confirman la participación de unidades militares en estos hechos y anexa el registro de defunción de Gonzalo Pinzón Fontecha.

Por recomendación del investigador se debía hacer seguimiento y vigilancia al citado Gonzalo Arias Alturo, pero según el informe firmado por el mismo Ricardo Vargas López, se suspendió debido "a la escasez de personal y las múltiples obligaciones del cargo". Anota el investigador, en su informe del 28 de septiembre de 1992, que las nuevas reformas institucionales y la conformación de la Fiscalía General de la Nación, le impiden continuar con la investigación.

A estas diligencias preliminares adelantadas por la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares se aportó la hoja de vida del Capitán Héctor Alirio Forero Quintero en la que aparecen las resoluciones 164 de abril 26 de 1990 y 394 de septiembre 25 de ese mismo año solicitando la destitución del oficial por la desaparición de Ernesto Archila Martínez y Héctor Gómez Herrera en hechos ocurridos en San Vicente de Chucurí los días 10 y 11 de febrero de 1988. Igualmente se aporta la historia clínica del citado Capitán en la cual se anota que el 24 de abril de 1989 entró al Hospital

Militar Central, servicio de Psiquiatría y se dice de su ingreso que el paciente refiere: "Vine al hospital consciente de que mi hospitalización corresponde a un plan para eludir una sanción judicial, aunque mi estado de salud no lo amerite". El diagnóstico psíquico: "Primera descompensación delirante, de características paranoides, en una personalidad premórbida con núcleo paranoide".

3. Gestiones Extrajudiciales

3.1. El recurso de la denuncia y protesta pública

El 9 de febrero de 1989 algunos miembros del Sindicato de INDUPALMA se trasladaron a la Vereda Guaduas a averiguar por Isidro Caballero Delgado debido a que éste no regresaba a San Alberto y fueron avisados por los habitantes de la región que este había sido capturado por miembros del Ejército. Inmediatamente dieron aviso al Sindicato de Educadores de Santander y éste a María Nodelia Parra y a sus familiares.

El 10 de febrero de 1989 el Comité Ejecutivo del Sindicato de Educadores de Santander (SES) envió una carta al Gobernador de Santander pidiendo su intervención para la liberación de Isidro Caballero y María del Carmen Santana. Ese mismo día María Nodelia Parra, después de instaurar el recurso de Habeas Corpus, viajó en compañía de dos hermanas de Isidro Caballero Delgado, al municipio de San Alberto, para entrevistarse con los miembros del sindicato y enterarse de lo que había acontecido. Inmediatamente se trasladó a la Base Móvil del Batallón Santander que se encontraba en el corregimiento del Líbano y allí fue atendida por un Sargento de apellido Cárdenas quien negó la detención y manifestó que posiblemente había sido detenido por miembros de la contraguerrilla. Posteriormente María Nodelia Parra se trasladó a la Base Morrinson, del Batallón Santander y allí fue atendida por el Teniente Ríos quien le expresó que no tenía detenidos en esa Base.

El 12 de febrero de 1989 se realizó una Asamblea de Trabajadores de INDUPALMA donde se acordó la ayuda económica para la realización de las diligencias judiciales con el objeto de lograr la libertad de Isidro Caballero Delgado, quien se encontraba trabajando conjuntamente con ese Sindicato para la realización del Foro Regional acordado para el día 16 de febrero del mismo año.

El 13 de febrero de 1989, juntamente con su abogado, María Nodelia Parra se entrevistó con el Alcalde Municipal de San Alberto con el objeto de solicitar su colaboración en las diligencias para obtener la libertad de Isidro Caballero Delgado y éste la puso en comunicación con la Personería Municipal, quien efectuó las primeras diligencias investigativas dentro de este caso.

El 16 de febrero de 1989, aprovechando la presencia del Procurador Delegado para los Derechos Humanos, Bernardo Echeverri Ossa, se pidió su intervención y éste envió al Procurador Delegado para las Fuerzas Militares a la Base Morrinson del Batallón Santander para indagar sobre la suerte del educador y su acompañante. Junto con el Delegado estuvieron varios miembros del Sindicato de Educadores de Santander y allí fueron atendidos por el Coronel Diego Hernán Velandia Pastrana, quien negó la detención de las personas tantas veces citadas.

El 18 de febrero María Nodelia Parra se entrevistó con el Representante a la Cámara Rafael Serrano Prada, quien conocía a Isidro Caballero Delgado ya que ambos eran miembros de la Comisión de Diálogo Regional por la Paz y éste prometió hacer todo lo posible para lograr su libertad. También en la misma fecha, el Sindicato de Educadores de Santander se reunió con el Gobernador del Departamento de Santander para pedir su intervención en la investigación sobre la desaparición de Isidro Caballero Delgado.

El 19 de febrero de 1989 Herminda Caballero de Ballesteros, hermana de Isidro Caballero Delgado, acudió a la Oficina del Procurador Regional de Bucaramanga para averiguar sobre la queja presentada por ella el día 13 de febrero de 1989, en relación a la desaparición de su hermano. El funcionario le informó que las diligencias habían sido enviadas al Procurador Delegado para la Defensa de los Derechos Humanos en Bogotá.

El 20 de febrero las organizaciones sindicales decidieron dirigir comunicaciones al Procurador General de la Nación, al Procurador Regional y al Ministro de Gobierno, pidiendo la libertad inmediata de Isidro Caballero Delgado.

El 20 de febrero la Federación Colombiana de Educadores (FECODE) se reunió con el entonces Procurador General de la Nación, Horacio Serpa Uribe, para solicitarle la investigación en relación con la desaparición de varios educadores miembros de esa organización.

El 23 de febrero del mismo año el magisterio santandereano efectuó un paro de veinticuatro horas para presionar al Gobierno con el objeto de que Isidro Caballero Delgado fuera liberado.

Exasperados por la forma como se conducía el proceso penal el gremio de maestros y el sindicalismo en general, decidieron organizar una Jornada Nacional de Protesta. Los diarios colombianos publicaron el domingo 26 de febrero de 1989, un aviso pagado por la Federación Colombiana de Educadores (FECODE), y la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), en el que se convocaba a una Jornada Nacional de Protesta para el jueves 2 de marzo. Allí mismo se pedía enviar cartas y telegramas al Presidente de la República, exigiéndole revelar el paradero de Isidro Caballero, dado que testigos habían declarado bajo juramento que el Ejército lo había retenido y que la Constitución vigente establecía, como la presente, que el Presidente de la República es la "suprema autoridad administrativa y jefe de los ejércitos de la república" y que como tal, tiene la potestad de nombrar y remover en cualquier tiempo a sus colaboradores (Constitución Nacional de 1886, art. 120 y Ley 48 de 1968, art. 8).

El reclamo se basa, además, en el principio de que ante acusaciones graves cometidas dentro de la administración pública de un Jefe de Estado, éste tiene en sus manos todos los instrumentos necesarios para suspender, destituir, investigar a cualquier funcionario de las Fuerzas Armadas, y de hecho hay precedentes en que así lo ha hecho, como en el caso de la destitución del Comandante de la Base Militar CATAM, por descuido en el robo de una avioneta (abril 14/88), o del Comandante de Infantería de Marina, por descuido en la vigilancia del terminal del oleoducto de ECOPETROL en Coveñas (junio 22/89).

El 31 de marzo, María Nodelia Parra se entrevistó con el Procurador General de la Nación y con el Viceprocurador Omar Henry Velasco, quienes prometieron estar muy atentos a la investigación por la desaparición de Isidro Caballero Delgado.

Amnistía Internacional adelantó una acción urgente pidiendo la libertad de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana y en desarrollo de ésta llegaron al Presidente de la República, al Ministro de Gobierno y al Ministro de Defensa, innumerables comunicaciones.

El Embajador de la República Federal Alemana intervino ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República, para solicitar información sobre la desaparición de las citadas personas.

IV. CONCLUSIONES SOBRE LAS GESTIONES REALIZADAS

El Gobierno de Colombia ha manifestado en repetidas comunicaciones a esta Comisión que "los mecanismos internos se encuentran en plena dinámica". La Comisión sin embargo observó que éstos se encontraban plenamente agotados por las siguientes razones:

En el presente caso por tratarse de una desaparición, el recurso idóneo es el del Habeas Corpus. Así lo sostuvo la Corte en el Caso Velásquez Rodríguez, párrafos 64 y 65 al afirmar:

... que los recursos sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias...

... de los recursos mencionados por el Gobierno, la exhibición personal o habeas corpus sería, normalmente, el adecuado para hallar a una persona presuntamente detenida por las autoridades, averiguar si lo está legalmente y, llegado el caso lograr su libertad.

En el presente caso el recurso de habeas corpus fue impetrado ante el Juzgado Primero Superior de Bucaramanga, por María Nodelia Parra Rodríguez, el 10 de febrero de 1989, como ya se anotó. El juzgado ofició a la Policía Judicial, a la Cárcel Modelo de Bucaramanga, al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) seccional Santander y a la Quinta Brigada del Ejército. Todos estos organismos respondieron que Isidro Caballero Delgado no se encontraba en ninguna de tales dependencias, razón por la cual el Juzgado Primero Superior de Bucaramanga declaró que no procedía el recurso de habeas corpus. El recurso no produjo ningún resultado, pero sin embargo fue agotado.

El Grupo de Trabajo sobre Desaparición Forzada de Naciones Unidas, en su informe de la visita realizada a Colombia entre el 25 de septiembre y el 2 de noviembre de 1988, afirma sobre este recurso lo siguiente:

"... El hecho de que si a esas limitaciones o vacíos en las normas agregamos una falta de costumbre en la utilización del habeas corpus para actuar contra el origen mismo de una detención que se presume arbitraria, parecería que en Colombia esta garantía, indispensable para la libertad individual, es de muy débil vigencia. A ello se debe agregar el elemento que la misión del grupo de trabajo recogió de entrevistas con familiares y con activistas de derechos humanos: el temor de las represalias. En efecto, al utilizar el habeas corpus se deben señalar lugares posibles de detención los que, obviamente, están bajo responsabilidad de una autoridad. Existe el temor tanto a las represalias de hechos como judiciales (una denuncia por calumnia, por ejemplo). En cualquier caso la debilidad de la institución afecta seriamente la puesta en marcha del aparato institucional y jurídico cuando se presenta la desaparición forzada de una persona".

Por lo anterior la Comisión considera que el recurso de habeas corpus ha sido ineficaz y que, en todo caso, fue agotado. Otro aspecto que la Comisión estima que debe ser tenido en cuenta son los obstáculos de las investigaciones pues se limitó el ejercicio pleno de los recursos internos:

1° María Nodelia Parra ha sido amenazada en repetidas ocasiones por activar los procesos y por ser parte civil dentro del proceso penal.

2° El abogado apoderado de la parte civil, fue amenazado e instigado para que no activara el proceso penal, lo que impidió interponer el recurso de apelación contra la sentencia absolutoria proferida por el Juez de Orden Público.

3° Los testigos tuvieron que abandonar la región debido a las amenazas de que fueron objeto.

4° El Juez Segundo de Orden Público que adelantó la investigación penal fue amenazado por el Capitán Héctor Forero Quintero, persona vinculada al proceso penal por estos hechos.

5° El Jefe operativo de la Seccional de Instrucción Criminal de Bucaramanga se vio precisado a abandonar la investigación debido "a la escasez de personal, a las múltiples obligaciones que le exigía el cargo y al no comunicársele decisión al respecto".

El artículo 46.2.b. establece como excepción del agotamiento de los recursos internos, el hecho de no permitir el acceso a éstos o que se haya impedido agotarlos. La Corte al respecto sostuvo:

... si se comprueba la existencia de una práctica o política ordenada o tolerada por el poder público, cuyo efecto es el de impedir a ciertos demandantes la utilización de los recursos internos que normalmente, estarían al alcance de los demás ...el acudir a estos recursos se convierte en una formalidad que carece de sentido. Las excepciones del artículo 46.2 serían plenamente aplicables en estas situaciones y eximirían de la necesidad de agotar recursos internos que, en la práctica, no pueden alcanzar su objeto. (Caso Velázquez Rodríguez, supra 23, pár. 71, y caso Fairen Garbi y Solís Corrales, sentencia de 15 de marzo de 1989, serie C, N° 3 6, pár. 93.)

A pesar de lo anterior, María Nodelia Parra y su apoderado desplegaron intensa actividad para obtener la libertad de Isidro Caballero y María del Carmen Santana que sabían habían sido capturados por el Ejército, en el municipio de San Alberto, Departamento del Cesar. Producto de esta actividad se desarrolló un proceso de carácter penal, que terminó con una sentencia absolutoria proferida por el Juzgado Segundo de Orden Público de Valledupar, se iniciaron unas diligencias preliminares en el Juzgado 26 de Instrucción Penal Militar que de la misma manera fueron archivadas y existen unas diligencias preliminares en la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares sin que se haya producido sanción penal ni disciplinaria.

Si la Comisión hubiese aceptado la tesis de que los recursos están en plena actividad, sería evidente la excepción del agotamiento de los recursos internos contemplada en el artículo 46.2.c. de la Convención que dice: *"haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos"*. Situación que el Gobierno no niega sino más bien admite y justifica aduciendo que se trata del "cumplimiento de las ritualidades de ley en el desarrollo de las investigaciones y juicios ... Por esto lo normal es que un trámite procesal de cualquier índole tome ordinariamente un lapso de varios meses para decidirse, siendo además frecuente que transcurran lapsos de uno o más años en su perfeccionamiento. ...En conclusión, obligado como está el funcionario a observar los trámites y rituales y los presupuestos sustanciales para dar comienzo a cada etapa procesal, es normal que una investigación penal se prolongue durante varios meses o años."

No existe, en este caso, ninguna justificación para los retardos que en este proceso se han dado:

1° El auto cabeza de proceso sólo se dictó el 1° de agosto, a pesar que se había identificado, el 17 de marzo de 1989, una de las personas que había participado en el hecho delictivo y conforme al Código de Procedimiento Penal desde esa fecha debía abrirse el proceso correspondiente.

2° La demanda de constitución de parte civil se presentó el 18 de marzo de 1989, fecha en la cual debía haberse iniciado el proceso y sólo fue admitida el 5 de abril de 1990, ocho meses después de haberse dictado auto cabeza de proceso a pesar de lo establecido por el Código de Procedimiento Penal, vigente para la época, que en su artículo 43 señala como máximo un término de tres días para la admisión, en este caso tres días después de la apertura de la investigación.

3° En la ampliación de la indagatoria, del 17 de octubre de 1989, Luis Gonzalo Pinzón Fontecha manifestó que su hermano, Carlos Julio Pinzón Fontecha, le había confesado la participación en estos hechos; tres años después se inicia la investigación contra éste, por denuncia del Director de Instrucción Criminal en la ciudad de Barranquilla.

4° El 6 de abril de 1989 se iniciaron diligencias preliminares en la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares y hasta la fecha esas diligencias siguen siendo preliminares y por consiguiente a nadie se ha sancionado por la desaparición de Isidro Caballero y María del Carmen Santana.

5° Desde el 17 de mayo, fecha en la cual la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares realizó el reconocimiento fotográfico con fotografías muy antiguas, el abogado de María Nodelia Parra ha venido solicitando un reconocimiento con fotografías recientes y la Comisión Andina de Juristas Seccional Colombiana, denunciante en el presente caso, por intermedio de esta Comisión ha hecho la misma solicitud al Gobierno. Sin embargo ésta sólo se realizó el 15 de enero de 1992, casi tres años después de haber ocurrido los hechos.

En síntesis los recursos internos no únicamente están agotados, sino que también se dan varias de las excepciones contempladas en el artículo 46.2 de la Convención. Además son demostrativos de impunidad y de incumplimiento de la Convención.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. La desaparición forzada de personas: crimen de lesa humanidad.

La Comisión en los lineamientos presentados a los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos, para la preparación de una Convención Interamericana contra la Desaparición Forzada de Personas, indica que la desaparición:

... puede definírsela como la detención de una persona por agentes del Estado o con la aquiescencia de éste, sin orden de autoridad competente, y en la cual su detención es negada sin que existan informaciones sobre el destino o paradero del detenido...

... para que se esté en presencia de una desaparición forzada, es importante señalar que el confinamiento de la víctima sea negado por las autoridades... Este elemento consiste en una actitud consciente y deliberada de negar la detención concretada, con el objeto de eludir responsabilidad por el arresto mismo y por la integridad física y la vida del detenido (Documento CDH/3360-E).

La Asamblea General de la Organización de Estados Americanos por Resolución 666 (XIII-0/83) ha declarado que:

... "la práctica de la desaparición forzada de personas en América es una afrenta a la conciencia del hemisferio y constituye un crimen de lesa humanidad". También la ha calificado como un "un cruel e inhumano procedimiento con el propósito de evadir la ley, en detrimento de las normas que garantizan la protección contra la detención arbitraria y el derecho a la seguridad e integridad personal" (AG/RES. 742).

La Corte en su sentencia de 29 de julio de 1988, en el Caso Velázquez Rodríguez, ha establecido:

"La práctica de desapariciones, a más de violar directamente numerosas disposiciones de la Convención, significa una ruptura radical de este tratado, en cuanto implica el craso abandono de los valores que emanan de la dignidad humana y de los principios que más profundamente fundamentan el sistema interamericano y la misma Convención. La existencia de esta práctica, además supone el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado de modo que se garanticen los derechos reconocidos en la Convención." (Párrafo 158).

La jurisprudencia de la Corte, ha establecido que la desaparición forzada constituye una violación de varios de los derechos consagrados en el derecho interno y en la Convención, que los Estados partes están obligados a respetar y garantizar. La práctica de la desaparición, sostiene la Corte, ha implicado la ejecución de los detenidos, sin fórmula de juicio y con ocultamiento del cadáver con el objeto de asegurar la impunidad, lo que implica una brutal violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4 de la Convención.

Asimismo la Corte ha sostenido que el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva que implican la desaparición forzada, representan formas de tratamiento cruel e inhumano, que lesionan el derecho de toda persona al respeto a la integridad psíquica y moral y el derecho de toda persona privada de la libertad a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano lo que constituye violación del artículo 5 de la Convención. El hecho de privar arbitrariamente de la libertad a una persona, no solamente atenta contra el derecho a la libertad sino también contra los derechos consagrados en los numerales 1 a 6 del artículo 7 de la Convención. A Isidro Caballero Delgado y a María del Carmen Santana no se les permitió el ejercicio de ninguno de los derechos aquí consagrados.

En el presente caso el Batallón Santander añadió un agravante al delito de "privación arbitraria e ilegal de la libertad", al negar que Isidro Caballero y María del Carmen Santana estuvieran en su poder, pese a tenerlos ilegalmente detenidos, como se pudo constatar con las declaraciones de los testigos, especialmente de quien escuchó a la Comandancia del Batallón haber solicitado órdenes, mediante comunicaciones radiales, sobre lo que debían hacer con sus víctimas. La "detención arbitraria" efectuada por el Ejército pasó a ser, de esta manera, una "desaparición forzada" de tales personas.

Los "Crímenes de Lesa Humanidad" son atentados que no sólo afectan a una persona o a una colectividad, sino que son ofensas al conjunto de la humanidad, en cuanto niegan las posibilidades de convivencia civilizada entre los hombres. Por eso, diversas Convenciones Internacionales han buscado castigarlos con el máximo de severidad:

- . Haciéndolos imprescriptibles (que el paso del tiempo nunca exonere al criminal de ser juzgado).
- . Sometiéndolos a una jurisdicción universal (que tales crímenes puedan ser juzgados en cualquier lugar del mundo).

Castigando no sólo a los autores directos, sino también a los instigadores, a los cómplices y a los encubridores.

Según el "Grupo de Trabajo sobre Desaparición Forzada o Involuntaria de Personas" de las Naciones Unidas, "Las desapariciones forzadas o involuntarias constituyen la negación más absoluta de los Derechos Humanos en nuestra época, pues ocasionan infinita zozobra a las víctimas, tienen consecuencias nefastas para las familias, tanto social como psicológicamente, y causan estragos morales en los países donde se producen. Son realmente una forma horrible de violación de los Derechos Humanos que merece la atención constante de la Comunidad Internacional" (Documento E/CN-4/1985/15, p. 85).

El mismo grupo de trabajo, en su informe especial sobre la desaparición forzada de personas en Colombia, ha comprobado que ella constituye una práctica frecuente.

2. Responsabilidad del Estado Colombiano

2.1. Por no respetar los derechos

Las violaciones a la Convención mencionadas, son atribuibles al Estado colombiano y por consiguiente es responsable internacionalmente de la lesión de estos derechos.

Del artículo 1.1 surgen dos obligaciones para el Estado parte: la de respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención y la de garantizar el libre y pleno ejercicio de estos derechos a las personas sujetas a su jurisdicción.

El Estado colombiano no cumplió con su obligación de respetar los derechos y libertades consagrados en la Convención. La desaparición de Isidro Caballero Delgado y de María del Carmen Santana y la violación de los derechos consagrados en la Convención, fueron cometidas por el Ejército colombiano, por un órgano de carácter público, por gentes que actuaban prevalidas del poder que les otorgó el mismo Estado y que fueron cometidos con apoyo y tolerancia del poder público. De lo anterior se establece que de estas violaciones es responsable directamente el Estado de Colombia.

La Corte al respecto ha dicho:

"... es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial. (Sentencia del 29 de julio de 1988, caso Velázquez Rodríguez, párrafo 172).

2.2. Por no garantizar los derechos

El artículo 1.1 obliga a los Estados partes a garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención. La Corte ha interpretado esta disposición en el Caso Velázquez Rodríguez, como el deber de los Estados de investigar las violaciones que se hayan cometido dentro de su jurisdicción, para identificar a los responsables, imponerles su sanción e indemnizar a las víctimas (ver párrafos 166 y 174).

El Estado de Colombia no ha cumplido con esta obligación. El recurso de habeas corpus fue declarado improcedente por el Juzgado Primero Superior de Bucaramanga. Las diligencias preliminares que adelantó el Juzgado Veintiséis de Instrucción Penal Militar fueron archivadas; el proceso adelantado en el Juzgado Segundo de Orden Público terminó con sentencia absolutoria a favor de los procesados; las diligencias preliminares adelantadas por la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares no han tenido ningún resultado. Nadie ha sido castigado por la desaparición de Isidro Caballero y María del Carmen Santana. Finalmente, no se ha hecho ningún esfuerzo por indemnizar a los familiares de los desaparecidos. Por el contrario, el Gobierno colombiano en la audiencia celebrada en el 82 período ordinario de sesiones de la Comisión, del 25 de septiembre de 1992, manifestó que una de las razones por la que no podía dar cumplimiento a la recomendación de indemnización contenida en el informe 31/91, era el hecho de que para el Gobierno no tenía el carácter de decisión obligatoria, como sí la tendría una sentencia de la Corte que lo que había hecho la Comisión era una simple recomendación que no podía ser ejecutada por los funcionarios colombianos so pena de incurrir en delito según la ley interna. No investigar adecuadamente, no castigar, no indemnizar los daños causados, constituye una violación clara a la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos consagrados en la Convención.

La Corte al referirse de la misma manera a esta obligación en la opinión consultiva del 10 de agosto de 1990 (OC-11/90), párrafo 34, expresa:

"... tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce. Por consiguiente la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, constituye una violación al artículo 1.1 de la Convención..."

Como se analizó en la parte correspondiente al agotamiento de los recursos internos el ejercicio de tales recursos ha sido obstaculizado por varias circunstancias: amenaza contra testigos y jueces; retardo en las actuaciones judiciales; falta de colaboración del Estado con los funcionarios de instrucción que los ha obligado a abandonar averiguaciones importantes para las investigaciones. El Estado colombiano no ha hecho nada para impedir estos obstáculos y por consiguiente ha tolerado estas circunstancias que han impedido el adecuado ejercicio de los recursos internos.

En consecuencia las violaciones son imputables al Estado colombiano por ser actos del poder público y de personas que actúan prevalidas de las facultades oficiales que ostentan, por no haber identificado a los autores de las transgresiones, por no haber indemnizado a los familiares de las víctimas y por falta de la debida diligencia para prevenir las violaciones.

2.3. Por no adoptar disposiciones en el orden interno e incumplir las recomendaciones de la Comisión:

El artículo 2 de la Convención obliga a los Estados Parte a adoptar en el orden interno las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para el pleno disfrute de los derechos y libertades consagradas en ella. A su turno el artículo 51.2 prevé que los Estados están en el deber de cumplir las recomendaciones que la Comisión haga, en sus informes, a los Gobiernos.

El Gobierno de Colombia no tomó ninguna medida tendiente a proteger los derechos de Isidro Caballero y María del Carmen Santana y, a pesar de la intensa actividad desplegada por los

familiares de las víctimas, no se ha logrado, hasta la fecha, la sanción de los responsables del hecho. Por ello, aunque existan garantías en la legislación colombiana, no se han tomado medidas que posibiliten el cumplimiento de ellas.

Tampoco el Gobierno de Colombia acató las recomendaciones contenidas en el informe 31/91 de la Comisión, que no consideró obligatorias. Al desatenderlas se ha negado, hasta la fecha, a indemnizar a los familiares de Isidro Caballero y María del Carmen Santana y a proteger a los testigos que colaboraron con la Comisión en el esclarecimiento de los hechos.

3. Jurisprudencia de los tribunales colombianos en materia de detenciones ilegales.

La Corte Suprema de Justicia de Colombia al examinar la constitucionalidad del discutido Decreto 180/88 (llamado "Estatuto de Defensa de la democracia"), que en su artículo 40 autorizaba a los miembros de las Fuerzas Armadas, la Policía y el DAS para, en caso de urgencia, "aprehender sin orden judicial a personas indiciadas en participar en actividades terroristas", declaró tal artículo inconstitucional, porque:

"... la jurisprudencia de esa Corte ha señalado con precisión que el 'mandamiento escrito de autoridad competente' que exige la Carta para los efectos previstos por el artículo 23, se refiere a la orden judicial que constituye la garantía de las personas para cuando se trate de limitar su libertad personal y física y la inviolabilidad de su domicilio". (Sentencia de la Corte N° 21, del 3 de marzo de 1988. Exp. 1776 (265-E).

Las normas del Código de Procedimiento Penal

A su vez, el Código de Procedimiento Penal, vigente para la época de desaparición de Isidro Caballero y María del Carmen Santana, disponía que:

A toda persona capturada se le hará saber en forma inmediata: 1) Sobre los motivos de la captura y funcionario que la ha impartido; 2) El derecho de entrevistarse con un abogado; 3) El derecho a indicar la persona a quien se le deba comunicar su aprehensión. Quien esté responsabilizado de la captura, inmediatamente procederá a comunicar la retención a la persona que se indique" (Art. 403).

Las normas del Código Penal

Por su parte, el Código Penal contempla, como delito, la privación ilegal de la libertad (Art. 272). El funcionario que incurra en él, deberá tener prisión de 1 a 5 años y perderá su empleo.

Por otra parte, en respuesta a una consulta elevada por un grupo de juristas, el Procurador General de la Nación precisó que, según las leyes colombianas, "las unidades militares no han sido señaladas como lugares o sitios de reclusión para particulares, y en ellas sólo los militares pueden ser mantenidos en privación de la libertad, conforme a las disposiciones del Decreto 250/58 o Código de Justicia Penal Militar, o en concordancia con el Artículo 427 del Código de Procedimiento Penal" (Carta del 28 de julio de 1988 a la "Corporación Colectivo de Abogados).

4. Las normas internacionales vigentes dentro de la legislación colombiana que también fueron violadas.

Además de las normas constitucionales y legales del derecho interno, se violaron asimismo las internacionales, que también son leyes de la República y entre ellas, las contenidas en el **Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos** (suscrito por el Estado colombiano el 21 de diciembre de 1966, adoptado por la Ley 74 de 1968 y ratificado ante la ONU el 29 de octubre de 1969), y la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** (suscrita por Colombia el 22 de noviembre de 1969, adoptada por la Ley 16 de 1972 y ratificada ante la OEA el 18 de mayo de 1973), en los cuales se establece: la prohibición de toda detención arbitraria (Pacto, 9,1; Convención, 7, 3); que sólo se puede ser detenido por causas fijadas en la ley y con arreglo a procedimientos establecidos por ésta (Pacto, 9, 1; Convención, 7, 2); la obligación de informar al detenido, en el momento mismo de su detención, de las razones de la misma, y notificarle sin demora la acusación formulada contra él (Pacto, 9, 2; Convención, 7, 4); la obligación de llevar al detenido, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por ley para ejercer funciones judiciales (Pacto 9, 3; Convención, 7, 5); garantizar el derecho a recurrir a un tribunal que decida, a la brevedad posible, sobre la legalidad de la detención, o, si fuere ilegal, ordenar su libertad (Pacto, 9, 4; Convención, 7, 6), y la obligación de reparar toda detención ilegal (Pacto, 8, 5).

También se han violado los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados que obliga al cumplimiento de buena fe de los tratados internacionales e impide a los Estados invocar su legislación interna como excusa para evitar su observancia. El Gobierno de Colombia ha señalado que no puede indemnizar a los familiares de las víctimas porque carece de mecanismos internos que así se lo permitan. En el mismo sentido ha indicado que los procedimientos en Colombia "es normal que se prolongue (n)..durante varios meses o años...".

VI. PRUEBAS

La Comisión presenta el material probatorio que pone en evidencia y acredita la responsabilidad que le corresponde al Gobierno de Colombia por los hechos materia de este caso, y con tal fin ofrece y tiene la intención de acreditar dentro de la presente acción judicial, las siguientes pruebas:

(a) Documental: constituida por los documentos que se relacionan a continuación en el numeral 1.1. y por los citados en el numeral 2.1. que la Corte se dignará solicitar al Gobierno de la República de Colombia a fin de ser puestos a disposición de los señores jueces y miembros de la Corte y también de las partes para su correspondiente estudio, consideración y alegatos:

Aportados por la Comisión

1.1. Testimonios

1.1.1. Declaración de Andelfo Pérez Gelvez, rendida ante el Juez Segundo de Instrucción Criminal, el 10 de marzo de 1989.

1.1.2. Declaración de Guillermo Guerrero Zambrano, rendida ante el Juez Segundo de Instrucción Criminal, el 9 de marzo de 1989.

1.1.3. Declaración de Rosa Delia Valderrama rendida ante la Personería Municipal de San Alberto, el 13 de febrero de 1989, así como las que rindió ante el Juez Segundo de Orden Publico del Distrito Judicial de Valledupar del 18 de marzo de 1989 y ante el Sub-director de Instrucción Criminal, el 22 de enero de 1992.

1.1.4. Declaración de Sobeida Quintero, ante la Personería Municipal de San Alberto rendida el 13 de febrero de 1989.

1.1.5. Declaración de Carmen Belén Aparicio de Rivero, rendida ante el Juez Segundo de Instrucción el 2 de marzo de 1989, así como la rendida ante el Sub-director de Instrucción Criminal, el 22 de enero de 1992.

1.1.6. Declaración de Javier Páez ante el Juez Segundo de Instrucción Criminal del Distrito judicial de Valledupar, rendida el 17 de marzo de 1989 así como las rendidas ante la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares, el 26 de mayo de 1989, ante el Juez Segundo de Instrucción Criminal el 12 de junio de 1989 y el reconocimiento en fila de personas que hizo el testigo el mismo día y ante el Juez Segundo de Orden Público del 3 de abril de 1990 y reconocimiento en fila de personas que hiciera el 4 de abril de 1990.

1.1.7. Declaración de Elida González Vergel, ante el Juez Segundo de Instrucción Criminal del Distrito Judicial de Valledupar el 21 de marzo de 1989.

1.1.8. Declaración indagatoria de Luis Gonzalo Pinzón Fontecha, ante el Juez Segundo de Orden Público rendida el 17 de octubre de 1989.

1.1.9. Denuncia de María Nodelia Parra ante el Juez Segundo de Instrucción Criminal del Distrito Judicial de Valledupar, del 2 de marzo de 1989, así como el testimonio rendido ante el mismo Juzgado el 27 de julio de 1989.

1.1.10. Declaración del abogado Jorge Gómez Lizarazo ante la Viceprocuraduría mediante la cual solicita un reconocimiento por parte de los testigos a los oficiales y suboficiales pertenecientes a la base Morrinson del Batallón Santander.

1.2. Comunicaciones

1.2.1. Oficio No 846 del Juzgado Segundo de Orden Público dirigido al Jefe de Sección de Inteligencia del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), seccional Valledupar, en el cual da cuenta de las amenazas recibidas por parte del capitán Héctor Alirio Forero Quintero.

1.2.2. Carta dirigida al doctor Víctor Enrique Navarro Jiménez, Subdirector Nacional de Instrucción Criminal enviada por el Jefe Seccional de Investigación del Cuerpo Técnico de Policía Judicial de Bucaramanga, Ricardo Vargas López, de fecha 4 de mayo de 1992, en la que le comunica el resultado de las investigaciones con relación a la desaparición de Isidro y María del Carmen.

1.2.3. Oficio No. SN-CTPJ 236-92, de 3 de junio de 1992 de la Subdirección Nacional del Cuerpo Técnico Policía Judicial, firmado por el doctor Víctor Enrique Navarro y dirigido al Procurador Delegado para las Fuerzas Militares, en el cual se informa sobre el desarrollo de la investigación.

1.2.4. Informe No. 01/FGN-UNPJ, de septiembre 28 de 1992, dirigido al Director del Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación en el cual se comunica el desarrollo de la investigación de la desaparición de Isidro Caballero y María del Carmen Santana por parte de Ricardo Vargas López, Profesional Judicial Especializado.

1.2.5. Oficio No. FCN-DIDNCT 167-92, de fecha 29 de septiembre de 1992, que el Director Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación dirige al Procurador Delegado para las Fuerzas Militares en el cual se informa sobre el avance de las investigaciones por la desaparición de Isidro Caballero y María del Carmen Santana.

1.3. Hojas de Vida

1.3.1. Extracto de la hoja de vida de Capitán (r) del Ejército Héctor Alirio Forero Quintero, a la cual se anexa la historia clínica de hospitalización del mismo, expedida por el Hospital Militar Central.

1.3.2. Extracto de la hoja de vida del Cabo Segundo (r) Norberto Báez Báez.

1.4. Recortes de Prensa

1.4.1. Recorte del periódico Vanguardia Liberal de fecha 9 de junio de 1987, en el que aparece Isidro Caballero como miembro de la Coordinadora del Paro del Nororiente, en el cual aparece también Cristian Roa, quien fue desaparecido de la misma manera.

1.4.2. Recorte del periódico Vanguardia Liberal de fecha 24 de septiembre de 1988, en el cual aparece Isidro Caballero como organizador de la semana por la paz, evento que se realizó en Bucaramanga en esa fecha.

1.4.3. Recorte del periódico Vanguardia Liberal de fecha 29 de septiembre de 1988, en el cual aparecen aspectos de la semana por la paz en Santander, de la cual Isidro Caballero Delgado fue uno de los organizadores.

1.4.4. Recorte del periódico Vanguardia Liberal de fecha 15 de febrero de 1989, en el cual el Sindicato de Educadores de Santander asegura que Isidro Caballero fue arrestado por unidades militares el 7 de febrero en la vereda Guaduas, igualmente denuncia la desaparición de otros educadores pertenecientes a ese Sindicato.

1.4.5. Recorte del periódico Vanguardia Liberal de fecha 23 de febrero de 1989, que informa sobre el paro desarrollado por el Magisterio Santandero por la desaparición del maestro Isidro Caballero Delgado.

1.4.6. Recorte del periódico Vanguardia Liberal de fecha 1 de marzo de 1989, en el cual se informa que el magisterio de Barrancabermeja acogió la propuesta de paro impartida por la Federación Colombiana de Educadores (FECODE) que tenía como objeto presionar al gobierno para que entregara vivo al maestro Isidro Caballero Delgado detenido por el ejército el 7 de febrero de 1989 en el municipio de San Alberto, Departamento del Cesar, igualmente se denuncian los atentados de que han sido objeto varios educadores de Santander.

1.4.7. Recorte del periódico Vanguardia Liberal de fecha 10 de marzo de 1989, en el que aparece una entrevista con María Nodelia Parra, en la cual señala al ejército como responsable de la desaparición de Isidro Caballero Delgado.

1.4.8. Recorte del periódico Vanguardia Liberal de fecha 10 de marzo de 1989, en el cual informa que el Sindicato de Educadores de Santander se tomó las instalaciones de la residencia del Arzobispo de Bucaramanga para llamar la atención a las autoridades sobre los atentados contra los educadores pertenecientes a ese sindicato, especialmente la desaparición de Isidro Caballero Delgado.

1.4.9. Recorte del periódico Vanguardia Liberal de fecha 22 de marzo de 1989, en el cual se informa que el capitán Héctor Emilio Forero Quintero, el cabo Segundo Norberto Báez Báez y los soldados Luis Gonzalo Pinzón Fontecha y Gonzalo Arias fueron capturados después de haber perpetrado atracos a varios moteles y robos a estaciones de gasolina en los municipios de Bucaramanga (Santander) y El Copey (Cesar); a estas personas se sindicaron de la desaparición de Isidro Caballero y María del Carmen Santana.

1.4.10. Recorte del periódico Vanguardia Liberal de fecha 28 de marzo de 1990, en el cual denuncia la impunidad de tres casos de desapariciones que han quedado en la más completa impunidad, entre ellos el de Isidro Caballero Delgado.

1.4.11. Recorte del periódico Vanguardia Liberal de fecha 15 de mayo de 1990, en el cual se denuncia la desaparición de varios educadores en Santander, entre ellos Isidro Caballero Delgado.

1.5. Planos y Mapas

1.5.1. Croquis de la Finca "El Danubio", vereda Guaduas, corregimiento del Líbano, municipio de San Alberto, Departamento del Cesar, lugar donde ocurrieron los hechos.

1.5.2. Mapa del municipio de San Alberto, Departamento del Cesar, elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

1.6. Informes

1.6.1. Informe sobre Derechos Humanos. Procuraduría General de la Nación. Revista N° 11. Bogotá, Septiembre de 1991.

1.6.2. Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas de la Organización de Naciones Unidas en relación con su visita a Colombia.

Documentos que debe aportar el Gobierno Colombiano

La Comisión solicita a la Corte que requiera al Gobierno de Colombia para que proporcione la siguiente documentación:

2.1. Expedientes

2.1.1. Expediente del proceso, adelantado por el Juzgado Segundo de Orden Público del Distrito Judicial de Valledupar, por el secuestro de Isidro Caballero y María del Carmen

Santana, contra el Capitán Héctor Alirio Forero Quintero, el Sargento Segundo Norberto Báez Báez, Luis Gonzalo Pinzón Fontecha y Gonzalo Arias Alturo.

2.1.2. Expediente de las diligencias preliminares adelantadas por el Juez Veintiséis de Instrucción Penal Militar por la desaparición de Isidro Caballero y María del Carmen Santana.

2.1.3. Expediente de las diligencias preliminares adelantadas por la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares por la detención y posterior desaparecimiento de Isidro Caballero y María del Carmen Santana.

2.1.4. Expediente del proceso adelantado por el Juzgado Primero de Orden Público del Distrito Judicial de Valledupar, por los delitos de hurto agravado, abuso de confianza y porte ilegal de armas, contra el capitán Héctor Alirio Forero Quintero, el Cabo Segundo Norberto Báez Báez, Luis Gonzalo Pinzón Fontecha y Gonzalo Arias Alturo, por hechos ocurridos el 18 y 19 de marzo de 1989, en los municipios de Bucaramanga, Departamento de Santander y Ciénaga, Departamento de Magdalena.

2.1.5. Expediente correspondiente al Consejo Verbal de Guerra, del 25 de octubre de 1990, adelantado por la Quinta Brigada, contra el Capitán Héctor Forero Quintero por los delitos de abuso de confianza, hurto agravado y porte ilegal de armas.

2.1.6. Expediente correspondiente al Consejo Verbal de Guerra, del 18 de Octubre de 1991, adelantado por la Quinta Brigada, contra Norberto Báez Báez, por los delitos de hurto, fabricación, posesión y tráfico de armas, municiones y explosivos.

2.1.7. Copia del expediente dentro del proceso disciplinario adelantado contra el Capitán Héctor Alirio Forero Quintero, en la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares por la desaparición de Ernesto Archila Martínez y Hector Gómez, hechos ocurridos el 10 y 11 de febrero de 1988.

2.1.8. Copia de las diligencias dentro del recurso de habeas corpus, adelantado por el Juzgado Primero Superior de Bucaramanga.

2.2. Resoluciones

2.2.1. Copia de las resoluciones Nos. 104 del 26 de abril de 1990 y 394 del 25 de septiembre de 1990, por medio de las cuales la Procuraduría sancionó al Capitán Héctor Alirio Forero Quintero con destitución.

2.2.2. Copia de la resolución N° 0016 del 4 de marzo de 1992 de la V Brigada, por medio de la cual separan a Norberto Báez Báez, en forma absoluta del cargo.

2.3. Hojas de Vida

2.3.1. Copia de la hoja de vida del Capitán Héctor Alirio Forero Quintero.

2.3.2. Copia de hoja de vida del Cabo Segundo Norberto Báez Báez.

2.3.3. Copia de la hoja de vida del suboficial Plácido Chacón Hernández.

2.3.4. Copia de la hoja de vida del soldado Luis Gonzalo Pinzón Fontecha.

2.3.5. Copia de la hoja de vida del soldado Gonzalo Arias Alturo.

- (b) Testimonial: compuesta por las declaraciones de los testigos presenciales que corren en tales expedientes y que serán citados todos, para que en la medida de lo posible concurren también ante la Corte a fin de ratificar y ampliar sus declaraciones y por las declaraciones de personas que tienen conocimiento de otras circunstancias relacionadas con los hechos:

1. Ofrecidos por la Comisión

1.1. Luis Alberto Gil, presidente del Sindicato de Educadores de Santander, residente en Bucaramanga, Departamento de Santander a efectos de que informe a la Corte sobre la actividad de Isidro Caballero y la persecución a los miembros del Sindicato de Educadores de Santander.

1.2. Doctor Rafael Serrano Prada, Representante a la Cámara y miembro de la Comisión Regional de Diálogo de Santander para que informe a la Corte sobre las gestiones realizadas por él en el caso de Isidro Caballero y las actividades desarrolladas en torno al diálogo nacional.

1.3. Profesor Juan Fernández Carrasquilla quien es abogado litigante en Colombia y experto en procedimientos penales y habeas corpus a efectos de que informe a la Corte sobre estos aspectos.

1.4. Jorge Castellanos Pulido, Director de la Fundación para la Educación y la Cultura Popular y miembro de la Coordinadora Popular del Nor-oriente en Bucaramanga, para que informe a la Corte sobre la situación de derechos humanos en la zona del Magdalena Medio en la época de los hechos y sobre la participación de Isidro Caballero en el paro del nororiente colombiano.

1.5. Herminda Caballero de Ballesteros, hermana de Isidro Caballero Delgado, quien vive en la cabecera municipal del municipio de Piedecuesta, Departamento de Santander, para que informe a la Corte sobre las gestiones realizadas para buscar a Isidro Caballero.

1.6. Doctor David Zafra Calderón, Secretario General de la Federación Colombiana de Educadores (FECODE), para que informe a la Corte sobre la persecución y violencia contra los educadores en Colombia.

1.8. Doctor Javier Jerez, quien para la época de los hechos era Presidente del Comité Permanente de Derechos Humanos en Santander para que informe a la Corte sobre las actividades de diálogo nacional en las que participaba Isidro Caballero.

1.9. María Nodelia Parra Rodríguez, conviviente de Isidro Caballero, quien reside en Bucaramanga, Departamento de Santander, para que informe a la Corte sobre las amenazas que pesaban contra Isidro Caballero, las gestiones realizadas con posterioridad a su desaparición y sus resultados.

- 1.10. Rosa Delia Valderrama, residente en la finca "El Danubio", vereda Guaduas, municipio de San Alberto, Departamento del Cesar, para que informe a la Corte sobre las circunstancias de la detención de Isidro Caballero y María del Carmen Santana.
- 1.11. Sobeida Quintero, quien reside en el municipio de Curumaní, Departamento del Cesar, para que informe a la Corte sobre las circunstancias de la detención de Isidro Caballero y María del Carmen Santana.
- 1.12. Elida González Vergel, residente en el municipio de Ocaña, departamento de Norte de Santander, para que informe a la Corte sobre las circunstancias de la detención de Isidro y María del Carmen.
- 1.13. Javier Páez, quien puede ser localizado en el Congreso de la República en Santafé de Bogotá, para que informe a la Corte sobre las circunstancias en que tuvo conocimiento de la detención de Isidro y María del Carmen.
- 1.14. Guillermo Guerrero Zambrano residente en San Alberto y miembro del sindicato de Indupalma, para que informe a la Corte sobre la actividad de Isidro Caballero en la zona de San Alberto y las gestiones realizadas para ubicar su paradero.
- 1.15. Profesor Nigel Rodley, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Essex, Ex-Director Jurídico de Amnistía Internacional, para que informe a la Corte sobre el fenómeno de desaparición forzada de personas en la República de Colombia.

2. Testigos que deben ser convocados por el Gobierno Colombiano: Por ser funcionarios del Estado o por haberlo sido con anterioridad, el Gobierno de la República de Colombia está en capacidad de determinar el actual paradero de los siguientes testigos y asegurar su comparecencia ante la Corte:

- 2.1. Doctor Víctor Enrique Navarro, funcionario de la Fiscalía General de la Nación, para que informe a la Corte sobre los hechos de los que tuvo conocimiento en desarrollo de la investigación que dirigió en el caso de desaparición de Isidro Caballero y María del Carmen Santana.
- 2.2. Ricardo Vargas López, funcionario de la Fiscalía General de la Nación, en la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, para que informe a la Corte sobre el desarrollo de la investigación que realizó en el caso de desaparición de Isidro Caballero.
- 2.3. Doctora Elizabeth Monsalve Camacho, quien se desempeñaba como Personera Municipal de San Alberto, Departamento del Cesar, para la época de los acontecimientos, para que informe a la Corte sobre las gestiones que realizó en el caso de desaparición de Isidro Caballero y María del Carmen Santana.
- 2.4. Doctor José Manuel Jaimés Quintero quien se desempeñaba como Juez Segundo de Instrucción Criminal Ambulante del Distrito Judicial de Valledupar, para la época de los acontecimientos, para que informe a la Corte sobre el trámite surtido en el proceso penal en el caso de desaparición de Isidro Caballero y María del Carmen Santana.
- 2.5. Doctor Blas Almanza Martínez, quien se desempeñaba como Juez Segundo de Orden Público de Valledupar, para la época de los acontecimientos, para que informe a la Corte sobre

los hechos de los que tuvo conocimiento judicial y extrajudicialmente sobre la desaparición de Isidro y María del Carmen.

2.6. Señor Teniente Coronel (r) Diego Hernán Velandia Pastrana, Comandante del Batallón de Infantería N° 15 Santander, para la época de los acontecimientos, para que informe a la Corte acerca de las operaciones militares ordenadas por él en la zona de San Alberto en la época de la desaparición de Isidro Caballero y María del Carmen Santana, las circunstancias de la detención de estos dos ciudadanos y la ubicación exacta de las víctimas en el actual momento.

2.7. Capitán (r) Héctor Alirio Forero Quintero, Comandante de Compañía, del Batallón Caldas, con sede en Bucaramanga, Departamento de Santander, para que informe a la Corte sobre las circunstancias en que fue trasladado a San Alberto, las operaciones que desarrolló y ordenó en esa zona, las circunstancias de la detención de Isidro Caballero, la ubicación exacta de las víctimas en el actual momento y su relación con Norberto Báez Báez, Plácido Chacón, Gonzalo Arias y Gonzalo Pinzón.

2.8. Cabo Segundo (r) Norberto Baéz Baéz, Sub-oficial del Batallón Caldas, con sede en Bucaramanga, para la época de los acontecimientos, para que informe a la Corte sobre las actividades desarrolladas por él en la zona de San Alberto, las circunstancias de la detención de Isidro Caballero y María del Carmen Santana y su ubicación exacta en el actual momento.

2.9. Sub-oficial Plácido Chacón Hernández, se desconoce más información, para que informe a la Corte sobre las circunstancias de detención de Isidro y María del Carmen y su ubicación en el actual momento.

2.10. Gonzalo Arias Alturo, residente en Bucaramanga, Departamento de Santander, en la calle 38 N° 6-71 Barrio Lagos II, para que informe a la Corte sobre las circunstancias de detención de Isidro y María del Carmen y su ubicación exacta en el actual momento.

- (d) Pericial: En el evento de que el Gobierno de Colombia señale con exactitud el sitio en donde fueron inhumados Isidro Caballero y María del Carmen Santana se solicita la práctica de la diligencia de exhumación con participación de peritos técnicos que la Comisión aportará a efectos de determinar la identidad de las víctimas.

VII. CONCLUSIONES DE LA DEMANDA

Dentro del proceso seguido ante la Comisión han quedado acreditados los siguientes hechos que establecen la responsabilidad del Gobierno de Colombia:

- a) que Isidro Caballero y María del Carmen Santana, acompañados de Javier Páez viajaron a la vereda de Guaduas del municipio de San Alberto con el propósito de colaborar en la programación del "Encuentro por la Convivencia y la Normalización" que se celebraría a los pocos días en esa localidad. Su guía Javier Páez los dejó al llegar a la vereda Guaduas prometiéndoles regresar por ellos. A su retorno fue también capturado por el ejército.
- b) que Isidro y María del Carmen fueron interceptados y detenidos por un batallón del ejército en ropa de camuflaje;

- c) que Isidro y María del Carmen fueron llevados por el ejército con rumbo desconocido;
- d) que Isidro Caballero, en tanto estaba en situación de capturado por el ejército, fue vestido con la misma ropa de camuflaje que usaban los soldados;
- e) que Isidro y María del Carmen fueron conducidos a un lugar no identificado en una quebrada y que estando detenidos por el ejército en dicho lugar su presencia fue conocida por el señor Javier Páez, también detenido al regresar a recoger a Isidro y María del Carmen, quien escuchó cuando los militares mencionaban que también tenían detenidos a Isidro y María del Carmen;
- f) que pese a todas estas comprobaciones, el ejército faltó a la verdad negando que sus efectivos hubiesen detenido a Isidro Caballero y María del Carmen; faltó a su obligación de entregarlos a las autoridades judiciales como reconoció el Jefe del regimiento que era su obligación;
- g) que el ejército fue la primera y única fuente que reveló que Isidro Caballero y María del Carmen habían sido encontrados muertos en uno de los caminos de dicha localidad y que ello le fue revelado a la testigo Carmen Belén Aparicio a quien el mismo día de la captura y desaparición de dichas personas la visitó en su casa una patrulla del batallón Santander para vincularla con Isidro y María del Carmen, indicándole que Isidro había manifestado que iba a comprar unos víveres para ella.
- h) que Gonzalo Arias Alturo reveló tiempo después su participación y la de algunos militares en la comisión de los hechos.

A lo expuesto, que acredita la responsabilidad objetiva del Gobierno de Colombia por hechos de sus agentes, hay que agregar, además, la responsabilidad directa del propio Gobierno de Colombia derivada de actos de su administración por negligencia, complicidad, imprevisión, encubrimiento, obstrucción a la investigación, incumplimiento o trasgresión a las normas del derecho internacional todo lo cual será debida y oportunamente acreditado por la Comisión ante la Corte en el desarrollo del presente procedimiento de juzgamiento.

VIII. DE LAS COSTAS PROCESALES Y HONORARIOS DE ABOGADOS

Oportunamente la Corte se servirá fijar las costas procesales y honorarios que al Gobierno de la República de Colombia corresponde abonar por los gastos que implique la prosecución del presente proceso. Los abogados que representan a las víctimas en este caso han informado a la Comisión de su expresa renuncia a percibir honorarios a título personal. Desde ya hacen donación de las sumas correspondientes a organizaciones humanitarias sin fines de lucro que se designarán oportunamente.

IX. DESIGNACION DE DELEGADOS

La Comisión designa ante la Corte como delegado, para que actúe en el presente caso en su nombre y representación, al doctor Leo Valladares Lanza, miembro de la Comisión, quien será asistido por la doctora Edith Márquez Rodríguez, Secretaria Ejecutiva de la Comisión y por el abogado de la Comisión doctor Manuel Velasco Clark, pudiendo designar, más adelante, a otros delegados o asesores.

X. DESIGNACION DE ASESORES

Los representantes legales de la Comisión serán asistidos por los siguientes asesores: doctores Gustavo Gallón Giraldo, María Consuelo del Río, Jorge Gómez Lizarazo, Juan E. Méndez y José Miguel Vivanco quienes fueron copeticionarios en el presente caso y actúan en representación de los familiares de las víctimas.

Por las consideraciones expuestas, la Comisión solicita a los miembros de la Corte, admitir, notificar y tramitar la presente demanda y, en su oportunidad declararla fundada, declarando que el Gobierno de Colombia por actos de sus agentes y por actos propios ha violado, en perjuicio de Isidro Caballero y María del Carmen Santana los deberes de respeto y de garantía de los siguientes derechos:

1. derecho a la libertad personal reconocida en el artículo 7 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1. de la misma;
2. derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.
3. derecho a la vida reconocido en el artículo 4 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1. de la misma.
4. derecho a las garantías judiciales reconocido en el artículo 8 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.
5. derecho a la protección judicial reconocido en el artículo 25 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1. de la misma.
6. deber del Estado de adoptar disposiciones de derecho interno reconocido en el artículo 2do de la Convención.
7. deber de cumplir de buena fe con las recomendaciones de la Comisión, reconocido en el artículo 51.2, en relación con el artículo 29.(b) de la Convención.

Finalmente, la Comisión solicita a la Corte declarar que el Gobierno de Colombia está obligado a pagar una justa indemnización compensatoria a los familiares de las víctimas, la que deberá ser fijada por la Corte en el proceso de ejecución del fallo.

Washington D.C., 21 de diciembre de 1992